

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA SOFIA FIGUEROA INFANTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR. Rad. 2019 00512 01 Juz 12.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 1 de junio del año curso (fls 96 y 97) proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

1. Pretende la parte actora se declare la nulidad e ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó en septiembre de 1994 del ISS hoy Colpensiones a la AFP PORVENIR, junto con el traslado de los aportes del RAIS al RPM (fl 2).
2. Colpensiones, al contestar la demanda propuso como excepción previa (fl 62 vuelto) falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, y la fundamenta en que la actora no dio estricto cumplimiento al art. 6 del estatuto procesal laboral, porque no se aportó al plenario la reclamación del derecho pretendido, y en ese orden la entidad no conoció en vía administrativa los supuestos del petitum de la demanda.
3. El Juez de instancia declaró probada la excepción como quiera que no reposa la reclamación que alega Colpensiones, pues en las pruebas aportadas al proceso no reposa ningún documento en ese sentido.

RECURSO DE ALZADA

El demandante no está conforme con la decisión, considera que el juez no se tuvo en cuenta que Colpensiones dio contestación extemporánea a la demanda, y por consiguiente no debió haber reparado en los medios de defensa propuestos. Dijo que Colpensiones no tuvo incidencia en su traslado de régimen pensional ya que fue un trámite contractual realizado únicamente entre Porvenir y la demandante, por lo que no había lugar a elevar la reclamación administrativa.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Indica que no se puede exigir el agotamiento de la reclamación administrativa debido a que no es procedente tal requisito. Además, reprocha que el juzgado tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por Colpensiones pese a haberse informó en varias oportunidades que tal contestación fue extemporánea. Aportó igualmente la respuesta a la reclamación administrativa.

Parte demandada:

- **COLPENSIONES:** No se pronunció en esta etapa procesal.
- **PORVENIR:** Solicita se confirme la decisión proferida, en síntesis, porque no se dio una causa válida para decretar la nulidad del traslado, no obstante, este no es el objeto de la apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra el auto que dispuso declarar NO probada la excepción de falta de reclamación administrativa, para ello, se acude a lo previsto en el art. 6 del CPTSS que regula el tema de la reclamación, y dispone:

*"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, (...)**"*

Del anterior postulado, se evidencia que antes de iniciar cualquier proceso donde se demande una entidad parte de la administración pública, es requisito agotar la reclamación administrativa, la cual consiste en el reclamo que hace el trabajador sobre sus derechos, para que de esta manera la autoridad judicial tenga competencia para resolver las pretensiones perseguidas en el proceso ordinario. Dicho esto, y como ya quedó establecido la actora pretende la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional acaecido en septiembre de 1994, el cual se dio del RPM al RAIS, en ese orden, como Colpensiones integra el extremo procesal pasivo, el agotamiento de la reclamación administrativa resulta necesario y obligatorio, pues de éste también depende la competencia del juez para adelantar el proceso. Alega el apoderado de la parte actora que la contestación de Colpensiones no fue presentada en tiempo, y que por esa razón la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa no se puede tener en cuenta. Pues bien, lo primero que se advierte es que en este asunto el objeto del recurso es el agotamiento de la reclamación administrativa, por lo que si la parte actora evidenció que Colpensiones contestó fuera de término ella debió haber interpuesto el recurso de reposición contra el auto del 25 de febrero de 2021, o iniciar un incidente de nulidad, lo cual no ocurrió, por ende este no es el momento para para calificar tal actuación y mucho menos controvertir una decisión que ya se encuentra ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, se observa que, en audiencia del 01 de junio del año en curso, el actor pretendió mostrar la reclamación que se echa de menos (minuto 19:22 al 19:28), la que no se tuvo en cuenta por el Juez por considerar una indisciplina procesal presentar pruebas fuera de las etapas procesales, además de esto, la calidad del video y la imagen no permiten tener certeza de que ese documento expuesto corresponda a la reclamación administrativa. Ahora, si en gracia de discusión fuere posible incorporar en este momento la reclamación en discusión a fin de no sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal, en el asunto tampoco se podría dar cabida al mismo, en observancia precisamente a la comunicación del 19 de marzo de 2021, que se aporta con los alegatos de conclusión, ya que allí se da respuesta a la petición con radicado 2021_3311797 del **18 de marzo de 2021**, en la que se solicitó la nulidad de traslado de régimen de prima media con prestación definida al RAIS, de lo que se infiere que tal petición se hizo dos años después de radicada la demanda. Pon ende la asiste razón al A quo en sus consideraciones para declarar probada la excepción y dar por terminado el proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá del 01 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

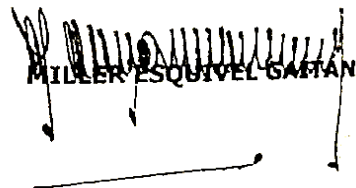
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA NELLY AGUILAR PIRATOBA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR. Rad. 2020 00010 01
Juz 38.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 6 de mayo del año curso, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó la excepción previa de falta de competencia.

A N T E C E D E N T E S

1. Pretende la parte actora se declare la nulidad e ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó del ISS hoy Colpensiones a la AFP PORVENIR y luego a COLFONDOS, junto con el traslado de los aportes del RAIS al RPM *(fl 7 del documento digital titulado demanda)*.
2. PORVENIR, al contestar la demanda propuso como excepción previa *(fl 26 del documento digital titulado cd Aura Aguilar + Anexos)* falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, y la fundamenta en que la actora no dio estricto cumplimiento al art. 6 del estatuto procesal laboral, por cuanto no aportó al plenario la reclamación del derecho pretendido respecto a la nulidad o ineficacia del traslado, y en ese orden, Colpensiones aún no ha conocido vía administrativa los supuestos del petitum de la demanda.

3. El Juez de instancia declaró no probada la excepción como quiera que a folio 28 (*del documento digital titulado demanda*) reposa la reclamación mediante formulario de afiliación, el cual fue radicado el 16 de julio de 2019, allí se registró que la petición a gestionar es el traslado de régimen pensional y que en la actualidad se encuentra en la AFP COLFONDOS. Además indicó que Porvenir carece de interés jurídico para interponer este medio exceptivo.

RECURSO DE ALZADA

La AFP PORVENIR no está conforme con la decisión, considera que la suscripción del formato no manifiesta el derecho que se reclama en la demanda (*nulidad o ineficacia del régimen pensional*) tal como lo exige el art. 6 del CPTSS. Dijo que la sola radicación de un formulario de vinculación al sistema con la anotación de traslado pensional no acredita la exigencia normativa y por eso concluye que el Juzgado no tiene competencia para continuar con el conocimiento del proceso en su contra. De otra parte indica que sí tiene interés jurídico porque la AFP es una de las demandadas en el proceso.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No se pronunció en esta etapa procesal.

Parte demandada: Los alegatos que se aportaron por las partes no hacen relación al auto que se estudia en esta instancia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR contra el auto que dispuso declarar NO probada la excepción de Falta DE COMPETENCIA por no haber realizado la reclamación administrativa, para ello, se acude a lo previsto en el art. 6 del CPTSS que regula el tema de la reclamación, y dispone:

*"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación***

consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, (...)”

Del anterior postulado, se evidencia que antes de iniciar cualquier proceso donde se demande una entidad parte de la administración pública, es requisito agotar la reclamación administrativa, la cual consiste en el reclamo que hace el trabajador sobre sus derechos, para que de esta manera la autoridad judicial tenga competencia para resolver las pretensiones perseguidas en el proceso ordinario. Dicho esto, y como ya quedó establecido la actora pretende la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, el cual se dio del RPM al RAIS, en ese orden, al integrar Colpensiones el extremo procesal pasivo necesariamente se debe acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa, el cual se encuentra probado con el formulario de afiliación al sistema general de pensiones, que milita a folio 28 del documento digital titulado DEMANDA, y cuenta con sello de recibido de fecha 16 de julio de 2019. Este formulario en el ítem “IV. AFILIACION A PENSIONES” y en el ítem “si marco traslado indique a la administradora de pensiones anterior” la actora registró como administradora anterior a COLFONDOS, y en el folio siguiente se allega escrito en el que solicita a COLPENSIONES aceptar el traslado allegando el formulario anteriormente mencionado.

Conforme lo anterior, para La Sala este formulario al igual que lo coligió el Juez, es un formato válido para acreditar la reclamación prevista en el art. 6 del CPTSS, como quiera que el formato es un documento establecido por la entidad y es ella la que impone su diligenciamiento para adelantar las diferentes reclamaciones, aunado al hecho de que la norma no exige ningún formalismo al respecto, solo se requiere del simple reclamo del trabajador, pero no solicita técnica o formalidad específica. Así las cosas, al estar en el formato que exige Colpensiones adelantar diferentes solicitudes diligenciado en debida forma y con la información que ella prevé para estos casos, se tiene que la reclamación administrativa si se agotó y por eso se confirma la decisión apelada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

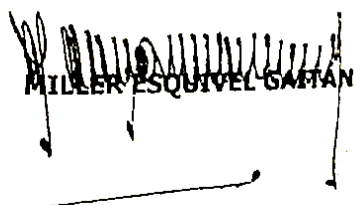
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO DE FUERO SINDICAL No. 2018 00676 01 JUZ 02. DE
TUBODRILLING INSPECTION COMPANY SAS CONTRA CAMILO ERNESTO
MORENO GAMBA.**

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 21 de octubre de 2021, en el que la juez dispuso diferir la resolución de la excepción previa de prescripción para el momento de proferirse la sentencia que resuelva el fondo el asunto.

ANTECEDENTES

1. TUBODRILLING INSPECTION COMPANY SAS presentó demanda de fuero sindical – permiso para despedir contra CAMILO ERNESTO MORENO GAMBA, quien se encuentra amparado por fuero sindical al ser miembro de la comisión de reclamos de la organización sindical Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO. En los hechos de la demanda se precisa que el actor en virtud de una orden judicial se debió presentar a trabajar en las instalaciones de la empresa desde el 15 de mayo de 2017 (ausencia que al parecer perduró hasta el 26 de julio de 2018). El 18 de junio de esa anualidad, la empresa llamó al trabajador a diligencia de descargos para el día 21 de ese mes y año, con el fin de indagar por las inasistencias a trabajar, según informe que presentó el gerente de operaciones el 13 de junio de 2018, la que no se pudo llevar a cabo por incapacidad médica, por ello, fue citado por segunda vez el 26 de julio de la misma anualidad, sin que en ese momento el trabajador justificara la omisión endilgada. La inasistencia de

Moreno Gamba causó un perjuicio a la demandante en la suma de \$320.152.500. el 24 de agosto de ese mismo año, la demandante decidió dar por terminado el contrato de trabajo del demandado con justa causa.

2. El llamado a juicio cuando contestó la demanda, propuso la **excepción previa de prescripción**, la que sustenta en síntesis, en resaltar que la inasistencia que se reprocha comprendida entre el 15 de mayo de 2017 y el 13 de junio de 2018, supera el término de prescripción que prevé el art. 118-A del CPTSS, si se contabiliza desde el conocimiento de la falta, tal como se advierte del hecho 7 de la demanda, en el que se precisa la empresa supo de la falta en la primera fecha referida, y la demanda se presentó 14 meses después.
3. El Juzgado, en auto del 21 de octubre de 2021, decidió diferir la resolución de la excepción previa de prescripción para el momento en que se dicte sentencia, como quiera que en el momento no se cumplen con los presupuestos del artículo 32 del CPTSS, al estar en discusión la fecha de exigibilidad del término para presentar la demanda de permiso para despedir, por lo que debe adelantarse el proceso y definir en sentencia el momento a partir del cual la empresa tuvo conocimiento de la justa causa que invoca en el proceso.
4. Inconforme la decisión, el **demandado interpone recurso de apelación**, donde insiste en que en consonancia con los art. 32 y 118-A del CPTSS se debe declarar probada como excepción previa la prescripción planteada, reiteró los argumentos indicados al proponer el medio de defensa, insiste en que la demanda se radicó después de 14 meses de que se tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos enrostrados como justa causa. Precisa que en caso de no contabilizarse el término tomando como punto de partida la fecha que confiesa la demanda en el hecho 7, éste se debe contar entonces desde el 26 de julio de 2018 (data en la que el trabajador rindió descargos). Resaltó que si la demandante no tiene establecido en sus estatutos cual es término para llevar a cabo una investigación disciplinario, tomar la respectiva decisión y notificarla al trabajador, tal vacío es un aspecto que no debe ser trasladado negativamente al demandado, por lo que sí en gracia de discusión se contabilizara el término desde esta diligencia, también se concluye que la demanda se presentó vencido el término referido.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso de alzada y como quiera que el auto que decide las excepciones previas es apelable conforme al numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede La Sala a estudiar si en el asunto debe ser resuelta la excepción previa de prescripción, o si por el contrario le asiste razón al A quo en posponer tal

decisión al momento de dictar sentencia, por no cumplirse con las exigencias legales. Para resolver el asunto el art. 118 – A del CPTSS, prevé el término para interponer la demanda especial de fuero sindical, y precisa:

"ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanan del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses".

A su turno el artículo 32 *ibidem*, dispone frente al trámite de las excepciones previas que:

"ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión**, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. (...)*

Conforme las normas que regulan la materia y atendiendo los mismos argumentos expuestos por el demandado, evidencia La Sala que le asiste razón al A quo en posponer la resolución de la excepción previa de prescripción al momento de dictar sentencia, pues en efecto en el asunto no se cumple con las exigencias del último artículo para entrar a determinar la fecha de exigibilidad (*conocimiento del hecho que se invoca como justa causa*) por parte de la empresa, y así contabilizar el término de los dos meses. Son precisamente los argumentos expuestos por el trabajador los que deben ser estudiados de fondo dada la controversia que se presenta con la fecha en que la demandante se enteró de los hechos, el tiempo que se tomó para decidir si terminaba el contrato de trabajo del demandado y para solicitar ante el juez del trabajo el permiso para despedirlo. En ese orden, ante la falta de certeza de las fechas de exigibilidad para establecer cuando nació el derecho de la demandante para finalizar el vínculo laboral que ostenta con el trabajador, La Sala encuentra las actuaciones del juez ajustadas a derecho, por lo que se **confirma** el auto apelado.

COSTAS. – de conformidad con lo expuesto por el artículo 365 del CGP, ante la improsperidad del recurso de alzada, se condena en costas al apelante. Fíjese la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (\$908.526) como agencias en derecho.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación de fecha 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: COSTAS a cargo del apelante. Fíjese la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (\$908.526) como agencias en derecho.

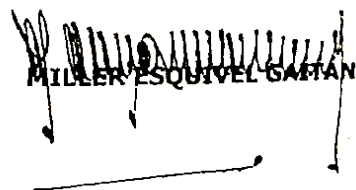
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

914

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2014 00533 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2021-01200 -01
Demandante: **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ DE ALBA.**
Demandado: **COOMEVA E.P.S.**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

Clase de Proceso	SUMARIO -Apelación sentencia
Radicación No.	11001-22-05-000-2021-01200-01
Demandante:	PAOLA ANDREA MARTÍNEZ DE ALBA.
Demandado:	COOMEVA E.P.S.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El 28 de agosto de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación profirió **sentencia condenatoria** en contra de la Entidad Promotora de salud **COOMEVA E.P.S.**, a fin de que se reconociera a favor de la señora **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ DE ALBA** la suma de \$6'750.000, por concepto de los gastos en que incurrió derivados del pago de incapacidades (fls. 55 a 58).

La sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, se notificó el 21 de septiembre de 2020 (fl.61).

El 24 de septiembre de 2020, **COOMEVA E.P.S.**, a través de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación (fls. 64 y 65).

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, concedió la impugnación y

remitió el proceso al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral (fl.69).

Sería entonces la oportunidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **COOMEVA E.P.S.** contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 28 de agosto de 2020, si no fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia territorial para su conocimiento.

Lo anterior, en la medida que el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 dispone:

“Artículo 30. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.** (Subrayado y en negrillas por la Magistrada).

Así las cosas, y toda vez que conforme consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad recurrente obrante en el plenario en el medio óptico de folio 69, esta tiene su domicilio en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, es claro que quien tiene la competencia para conocer el presente asunto es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

Demandante: **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ DE ALBA.**

Demandado: **COOMEVA E.P.S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer la solicitud efectuada por Paola Andrea Martínez de Alba contra COOMEVA E.P.S., por tener ésta última, en su calidad de recurrente, su domicilio en Cali- Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

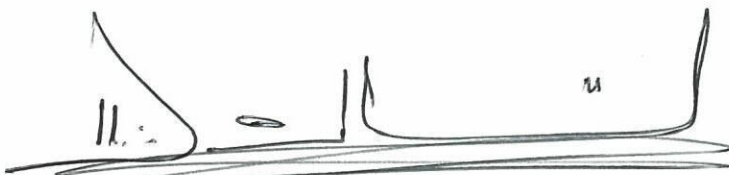
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A. J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2021-01243 -01
Demandante: **MULTIEMPLOS S.A.**
Demandado: **COOMEVA E.P.S.**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

Clase de Proceso	SUMARIO -Apelación sentencia
Radicación No.	11001-22-05-000-2021-01243-01
Demandante:	MULTIEMPLOS S.A.
Demandado:	COOMEVA E.P.S.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El 03 de noviembre de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación profirió **sentencia condenatoria** en contra de la Entidad Promotora de salud **COOMEVA E.P.S.**, a fin de que se reconociera a favor de **MULTIEMPLOS S.A.** la suma de \$9'946.591, por concepto de los gastos en que incurrió derivados del pago de incapacidades (fls. 197 a 202).

La sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, se notificó el 25 de enero de 2021 (fl.204).

El 28 de enero de 2021, **COOMEVA E.P.S.**, a través de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación (fls. 209 a 211).

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, concedió la impugnación y remitió el proceso al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral (fl.220), decisión que fue notificada el 26 de agosto de 2021.

Demandante: **MULTIEMPLOS S.A.**

Demandado: **COOMEVA E.P.S.**

Sería entonces la oportunidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **COOMEVA E.P.S.** contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 03 de noviembre de 2020, si no fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia territorial para su conocimiento.

Lo anterior, en la medida que el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 dispone:

“Artículo 30. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.**” (Subrayado y en negrillas por la Magistrada).

Así las cosas, y toda vez que conforme consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad recurrente obrante a folios 217 a 2019, esta tiene su domicilio en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, es claro que quien tiene la competencia para conocer el presente asunto es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

Demandante: **MULTIEMPLOS S.A.**

Demandado: **COOMEVA E.P.S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer la solicitud efectuada por Multiempleos S.A. contra COOMEVA E.P.S., por tener ésta última, en su calidad de recurrente, su domicilio en Cali- Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

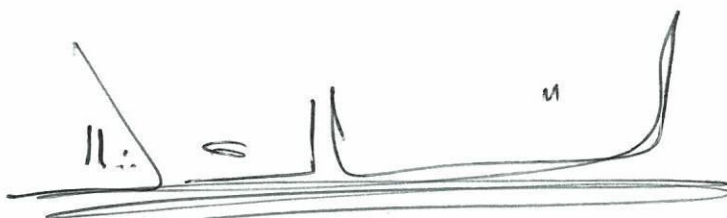
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A. J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310500320190035501

Demandante: **RUTH LÓPEZ ARANGUREN**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso ORDINARIO– Adición sentencia.

Radicación No. 11001310500320190035501

Demandante: **RUTH LÓPEZ ARANGUREN**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 04 de agosto de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 30 de junio de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...)

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. (...)

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

Demandante: **RUTH LÓPEZ ARANGUREN**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis."; b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación dela demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiéndole, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P.

William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Código Único de Identificación: 11001310500320190035501

Demandante: **RUTH LÓPEZ ARANGUREN**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

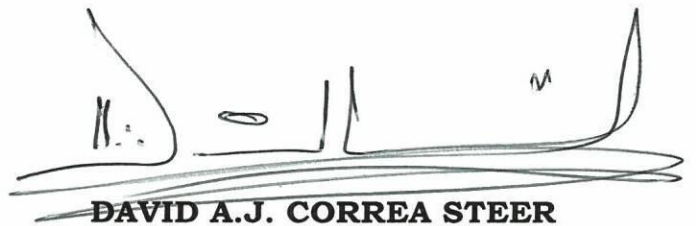
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO- Adición sentencia.
Radicación No.	11001310501020180059101
Demandante:	DIANA MARCELA IZQUIERDO JARAMILLO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 25 de agosto de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 30 de julio de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...)

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. (...)

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiéndose, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P.

William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Código Único de Identificación: 11001310501020180059101

Demandante: **DIANA MARCELA IZQUIERDO JARAMILLO**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

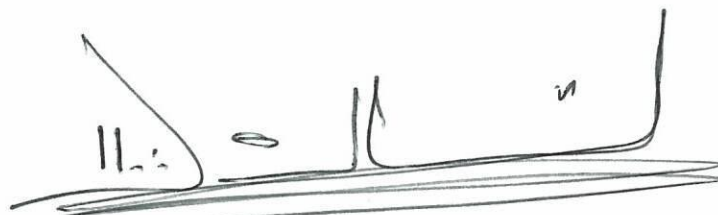
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310501020190001601

Demandante: **MARÍA ISABEL DEL SOCORRO URRUTIA GONZÁLEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO- Adición sentencia.
Radicación No.	11001310501020190001601
Demandante:	MARÍA ISABEL DEL SOCORRO URRUTIA GONZÁLEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 25 de agosto de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 30 de julio de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...)

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. (...)

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis."; b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación dela demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiéndole, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P.

William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Demandante: **MARÍA ISABEL DEL SOCORRO URRUTIA GONZÁLEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310502120190011101

Demandante: **MARÍA EUGENIA RIBERO GUALDRÓN**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO.
Radicación No.	11001310502120190011101
Demandante:	MARÍA EUGENIA RIBERO GUALDRÓN
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el término concedido en auto inmediatamente anterior venció en silencio, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso¹, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

¹ Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Código Único de Identificación: 11001310502120190054701

Demandante: **CLARA INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Adición sentencia.
Radicación No.	11001310502120190054701
Demandante:	CLARA INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 06 de agosto de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 30 de junio de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...)

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. (...)

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragán la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiéndole, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P.

William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Código Único de Identificación: 11001310502120190054701

Demandante: **CLARA INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

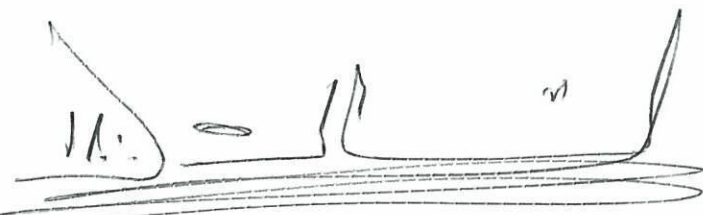
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310502820190001201

Demandante: **MARCELA FABIOLA LUNA HOYOS**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO- Adición sentencia.
Radicación No.	11001310502820190001201
Demandante:	MARCELA FABIOLA LUNA HOYOS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 25 de agosto de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 30 de julio de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...)

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. (...)

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

Demandante: **MARCELA FABIOLA LUNA HOYOS**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiéndole, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P.

William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Código Único de Identificación: 11001310502820190001201

Demandante: **MARCELA FABIOLA LUNA HOYOS**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

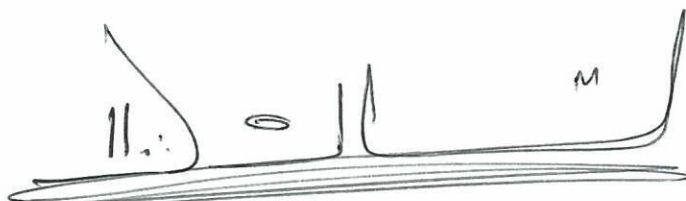
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310503320180063201

Demandante: **ALBA LUCIA GALLEGO ARIAS**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 015

Proceso ordinario laboral promovido por ALBA LUCIA GALLEGO ARIAS promoviese contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

Sería del caso proceder a dictar fallo de segunda instancia por parte de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), de conformidad con los recursos de apelación interpuestos por los (las) apoderados (as) de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, el 11 de septiembre de 2020, de no ser porque en el estudio preliminar del caso, observa la Sala, la existencia de una causal de nulidad que hace inviable que se adopte una decisión de fondo, por lo que profiere el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y Pretensiones

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende se declare *la nulidad* del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS) el día 30 de agosto de 1995, a través de Porvenir S.A.

Como consecuencia de lo anterior, depreca se ordene a Protección S.A., trasladar a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante y a esta última a reactivar la afiliación.

Fundamenta sus pretensiones, en los siguientes hechos:

1) Nació el 5 de junio de 1964; **2)** Cotizó al ISS a partir del 19 de enero de 1990 hasta el 27 de septiembre de 1995; **3)** A partir del 1° de octubre de 1995 se hizo efectivo el traslado de régimen a Invertir Organismo Cooperativo, el cual fue asumido por la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A.; **4)** La asesoría brindada fue breve y general y no se hizo de manera personalizada; **5)** Posteriormente se trasladó a Protección S.A. en el mes de octubre de 2016, contando con 52 años; **6)** Ha cotizado un total de 1357 semanas; **7)** Solicitó a Porvenir S.A., el 17 de agosto de 2017 una simulación pensional; **8)** A través de su apoderado, el 31 de mayo de 2018 presentó a Protección S.A. petición en la que solicitaba copia de la afiliación, de la asesoría brindada, entre otros, a la cual la AFP dio respuesta el 25 de junio de 1995; **9)** Presentó ante Colpensiones reclamación administrativa el día 15 de noviembre de 2017, a la cual le dieron respuesta negativa.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA

Notificadas las convocadas, contestaron en los siguientes términos.

2.1. COLPENSIONES (fls. 48 a 76), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito, las que denominó inexistencia de la obligación, error de

derecho no vicia el consentimiento, buena fe, prescripción y la genérica.

Indicó que la accionante se encuentra válidamente afiliada al RAIS, al suscribir de manera voluntaria, consiente y sin presiones el formulario de afiliación a la AFP Porvenir y posteriormente a la AFP Protección.

Expuso que, la accionante presentó solicitud de traslado ante Colpensiones el 15 de noviembre de 2017, data para la cual contaba con 53 años, además, para el 1° de abril de 1994 solo tenía 217 semanas cotizadas, no cumpliendo así con el requisito de 15 años de cotizaciones requerido para ser beneficiaria del régimen de transición y tampoco con el de edad, pues para esa fecha contaba con 29 años.

Concluyó diciendo que Colpensiones no tuvo nada que ver en el negocio jurídico celebrado entre la demandante y la AFP, es decir, no existió injerencia alguna por parte de Colpensiones para que la accionante tomara la decisión de trasladarse, por lo que ante una eventual condena la llamada a responder sería Porvenir S.A. y no Colpensiones, máxime cuando la teoría del daño manifiesta que quien lo causa es quien debe repararlo.

2.2. PROTECCIÓN S.A., (fl. 87 a 114), se opuso a las pretensiones incoadas contra esta entidad, proponiendo como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones y la innominada o genérica.

Adujo que, todas las actuaciones de ese fondo han estado precedidas de buena fe y legalidad y que brindó una asesoría completa y comprensible a la demandante al momento de realizar su afiliación, la cual se hizo conforme a la normatividad de la época y conforme las exigencias existentes para ese momento y adujo que no puede hablarse de una nulidad en el acto jurídico de la afiliación del demandante pues no existe error en el consentimiento y mucho menos fuerza o dolo, pues la decisión tomada se dio de manera libre y voluntaria y en ese sentido el acto jurídico objeto del presente proceso es absolutamente válido; tampoco puede pretenderse la ineficacia del acto jurídico de afiliación, pues esta entidad jamás ha ejercido fuerza o presión sobre alguna persona para que se afilie al mismo.

Precisó que el traslado de la demandante fue solicitado de manera libre y voluntaria en el año 1999, fecha anterior a la promulgación de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010, normas que establecieron expresamente el deber de las AFP de asesorar e informar a sus consumidores financieros, por ello, no resulta válido imponer obligaciones para las AFP con base en normas inexistentes al momento del traslado.

2.3. PORVENIR S.A. (fls. 133 a 154), se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como medios exceptivos los denominados prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

Indicó que la información suministrada a los afiliados del RAIS se encuentra acorde con las disposiciones legales, de manera que la demandante no puede aducir que fue engañada, ya que recibió toda la información y asesoría, además de tener la oportunidad de leer, preguntar e inclusive sustraerse de firmar el documento entregado por el asesor y/o de ejercer su derecho de retracto, luego no puede endilgar responsabilidad a Porvenir dado que su traslado obedeció a una decisión libre, espontánea y consciente, además de informada, y en señal de ello suscribió el formulario de vinculación o traslado a Porvenir, dejando con ello constancia de su libre escogencia.

Finalizó diciendo que en el presente asunto no es posible aplicar las sentencias que en materia de nulidades ha proferido la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que no es un caso análogo a las situaciones jurídicas que fueron el fundamento para dichas decisiones pues los supuestos son diferentes, ya que en este caso la demandante no es una persona excluida del régimen ni tampoco beneficiaria del régimen de transición, no contaba ni con un derecho adquirido, una mera expectativa o una expectativa legítima que lo lleve a ser cobijada bajo las mismas premisas de las dichas sentencias.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* dictó sentencia **condenatoria**, en la que declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el demandante al RAIS el 30 de agosto de 1995 por intermedio de la AFP Porvenir S.A. y, en consecuencia, declarar como afiliación

válida la del R.P.M.P.D., administrado por Colpensiones, condenando a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante tales como: cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora junto con sus respectivos intereses y rendimientos, así como los dineros existentes por concepto de comisiones por gastos de administración ocasionados durante el tiempo de afiliación al RAIS, adicionalmente, ordenó a Porvenir S.A. a pagar, de ser el caso, las diferencias que resultaran entre los ahorrado en el RAIS y su equivalencia en el RPM, las cuales deberá asumir a cargo de su propio patrimonio. Finalmente condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a recibir el traslado de las sumas antedichas y a reactivar la afiliación de la demandante y decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

En síntesis el A Quo indicó que en su momento, la AFP Invertir Organismo Cooperativo (hoy Porvenir S.A.) no entregó una información o no cumplió con los requisitos del consentimiento informado, pues, en efecto, no se analizaron las condiciones particulares de la demandante para que ella pudiera tomar una decisión voluntaria, libre e informada sobre la conveniencia de estar en uno u otro régimen pensional, lo que conlleva a que se declare que la afiliación al RAIS, administrado hoy por Porvenir S.A., resulte ineficaz.

Consideró que los terceros no pueden resultar afectados del acto jurídico ineficaz y mencionó que en el curso del proceso se hizo alusión a las consecuencias de esta ineficacia, por lo que no solo debe trasladarse lo que esté depositado en la cuenta de ahorro individual de la accionante, sino que también se debe verificar que en ese traslado no se dé un desmedro, por lo que a manera de sanción la Corte Suprema de Justicia también ha indicado que se deben trasladar igualmente los aportes junto con los rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales generados durante la afiliación, esto es las cuotas de administración o beneficios que se han recibido por parte de que los fondos de pensiones.

Precisó que no consideró un litisconsorte necesario en el presente caso para haberse vinculado al proceso a todos los fondos de pensiones que participaron en la afiliación horizontal dentro del RAIS, por cuanto no se ejerció ningún mecanismo que permitiera determinar esa necesidad de convocar al proceso, pues no se plantea una excepción previa o un llamamiento en

garantía o cualquier otra figura de orden procesal para verificar las posibles afectaciones o consecuencias de la ineficacia.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A.

Argumentó que dentro del proceso sí se demostró que fue entregada información por parte de Porvenir S.A., conforme las pruebas allegadas, especialmente el interrogatorio de parte, adicional a lo establecido en el artículo 193 del CGP que habla de la confesión por apoderado judicial, pues en la demanda se mencionaron algunos efectos que iba a tener el traslado de la demandante, lo que denota que efectivamente se le mencionaron algunas o todas las características del RAIS y adicionalmente también se mencionan los efectos y circunstancias que van a suceder con su pensión.

Expuso que en los hechos 5 y 6 las confesiones se hacen por parte del apoderado, además que la demandante demostró conocimiento del RAIS para el año 1995, pues menciona que efectivamente tenía conocimiento de la existencia de los rendimientos porque se pasa al RAIS por estos y la seguridad que le daban de su dinero y sus aportes en ese momento, ya que tenía conocimiento que el ISS no estaba en su mejor momento y lo iban a liquidar.

Solicitó tener en cuenta los traslados horizontales que tuvo la demandante buscando un mejor rendimiento, pues así lo confesó en el interrogatorio de parte, además, en esta diligencia la misma demandante confesó que quien la coaccionó o realizó una fuerza para su afiliación fue su empleador el Banco Uconal.

Precisó que Porvenir S.A. aceptó a la demandante después de haber entregado la información, sin tener conocimiento de que el empleador de esta la había coaccionado para la afiliación.

Indicó que debió haberse llamado al empleador de la demandante y a la AFP Skandia, pues si se declara la ineficacia de traslado y la de los posteriores traslados, es claro que existe una afectación jurídica para Skandia frente a una situación consolidada y frente a unos aportes que podrían ser reclamados por Porvenir S.A., decretando algún tipo de solidaridad.

Frente a la orden de devolución de los gastos de administración y comisiones recibidas por esa entidad, es claro que los gastos de administración son descuentos de ley que se realizan de acuerdo al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y los hacen todas las administradoras de fondos de pensiones y en cuanto a los seguros provisionales estos no se pueden devolver a la demandante, pues son servicios que ya se prestaron, además de solicitar tener en cuenta lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil frente a las restituciones mutuas

Reiteró la omisión que el despacho de primera instancia realizó frente a la necesidad de incorporar al proceso como litisconsorte necesario, conforme la información que Protección tenía en el SIAFP, información que se recuerda que Porvenir S.A. tenía actualizada al momento de la presentación de la demanda, pues en el SIAFP allegado por esa entidad no se evidencia la afiliación a Skandia y ni siquiera de Protección posteriormente, por ello, no puede verse obligada a responder por obligaciones de unos períodos sobre los cuales no existe fundamento legal alguno que la AFP Porvenir los tenga que sufragar y tampoco existe ninguna circunstancia contractual para ello.

Precisó que es claro que dentro del proceso se incorporara a la APF Skandia como litisconsorte necesario, por lo que no se pudo haber fallado de la manera que se hizo y, si bien no fue llamada en garantía ni se propuso alguna excepción previa al respecto, debe tenerse en cuenta que en cualquier momento del proceso, frente a la falta de integración de un litisconsorte necesario, es una facultad del despacho que así lo pueda realizar, la cual decidió no usar en el presente proceso.

En cuanto a la orden impartida a Porvenir referente al pago de la diferencia o equivalencia de lo que se hubiera pagado en régimen de prima media y en el RAIS, tampoco hay fundamento legal o jurisprudencial alguno para esta circunstancia, por lo que solicita se tenga en cuenta el concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 17/01/2020 radicación 2019 152169003000, donde indican que, en este tipo de condenas y la orden de pago y gastos de administración, se debe respetar la sostenibilidad financiera del sistema, principio fundamental de la Ley 100 del año 1993 y que se debe respetar el tema de los gastos de administración por las labores realizadas y pues que aunado con el fundamento de las restituciones mutuas establecidas en el Código Civil.

COLPENSIONES

Precisó que en el fallo se conminó a Colpensiones a realizar las operaciones financieras para determinar el grado de afectación económica o detrimento que se le pueda causar a esa entidad, sin embargo esos perjuicios o sumas económicas no pueden ser proyectadas en este momento, pues existen unas políticas de planeación y en cuanto a las directivas de Colpensiones se están reuniendo con la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, para planear políticas a futuro con respecto a este tipo de procesos en los que tienen que ver con nulidades e ineficacia del traslado, más sin embargo estas directrices o estas nuevas políticas aún no nos han llegado y por esta razón interpone recurso mientras no se tenga claridad de a cuánto pueden ascender estos perjuicios o que no se tenga claridad de cómo realizar estas operaciones aritméticas a fin de determinar este lado de afectación.

Expuso que para el acogimiento de la línea jurisprudencial emanada por la Corte Suprema de Justicia debe tenerse y debe de acogerse bajo la perspectiva de que debe haber una similitud en los casos dado que esta línea jurisprudencial solamente ha de aplicarse a unos afiliados que se encontraban en unas condiciones muy especialísimas como lo es aquellos que tenían unas expectativas legítimas, que se encontraban en régimen de transición o estuvieran próximos al cumplimiento de los requisitos para reconocimiento pensional y que con ese cambio de régimen se hubiese afecta de manera grave su derecho pensional, situaciones que no se presentan en la demandante, por ello, al ser circunstancias totalmente diferentes a las esbozadas por la línea jurisprudencial y por eso esta no puede acogerse y, como consecuencia de ello no se puede invertir la carga de la prueba, quedando en cabeza de la demandante la carga de demostrar que hubo un acaecimiento de vicios del consentimiento o que hubo una falta de información por parte del asesor en el año 1995, situación que no acontece en este caso y con los documentales y el interrogatorio de parte de la demandante se demuestra que sí se le dio una información y que ella plasmó su voluntad con la firma de afiliación para su traslado.

Actuación Procesal en Segunda Instancia

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto de fecha 2 de junio de 2021, se admite el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para

alegar, el cual fue utilizado por los apoderados de las partes, quienes reiteraron sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que establece la consulta de las sentencias que fueren adversas a las entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como lo es COLPENSIONES, se verificarán las condenas impuestas.

V. CONSIDERACIONES

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala debería verificar si el traslado de régimen pensional de la aquí demandante estuvo viciado o no de nulidad por falta de información suficiente; sin embargo, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al realizar control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, se observa una irregularidad, además advertida por una de las entidades resistentes desde la audiencia de que trata el art 77 del C.P.T.S.S., la cual se resolverá de la siguiente manera:

De las documentales que reposan en el expediente, se tiene a folio 101, el historial de vinculaciones del SIAF-ASOFONDOS, donde aparece registrado, que el traslado de régimen pensional de la demandante se efectuó con la A.F.P. OLD MUTUAL (hoy SKANDIA) el 24 de mayo 2005 hasta el 29 de agosto de 2016.

Así las cosas, en el presente proceso, se encuentran vinculadas como demandadas COLPENSIONES, como entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cual se pretende su retorno, PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., por ser el fondo privado al cual se encuentra afiliada la demandante en la actualidad; sin embargo, pese a que la situación fue advertida como ya se dijo con anterioridad por la pasiva, tanto en la audiencia del Art. 77 del C.P.T.S.S., como al presentar el recurso de alzada contra la sentencia - el A Quo decidió negar la integración del contradictorio - argumentando la extemporaneidad de la petición de integración del contradictorio y la innecesaria integración de dicha AFP a las diligencias.

Por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme. El inciso 1º artículo 61 del C.G. del P., al regularla, establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

El tratadista de derecho procesal Hernán Fabio López Blanco al comentar esta disposición, anota:

“Al indicar la norma transcrita que se presenta el litisconsorcio necesario ‘Cuando haya de resolverse de manera uniforme para todos’ atendiendo a ‘su naturaleza o por disposición legal y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos’, se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es

la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, debido a que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas” (Código General del Proceso, parte general, ED. Dupre, Bogotá, 2017, pág. 355)

Y el profesor y exmagistrado José Fernando Ramírez Gómez al referirse al mismo texto, pero del Código de Procedimiento Civil, sostiene:

“4. Por su naturaleza las relaciones o actos jurídicos exigen la comparecencia procesal de todos los sujetos de tales relaciones o intervinientes en dichos actos, cuando la decisión a tomar tiene que ser única y homogénea para todos, es decir, cuando la decisión es inescindible, cuando tiene que ser uniforme, siendo esos casos donde se debe proceder a la integración del contradictorio por ser de naturaleza necesaria el litisconsorcio ...” (Código de Procedimiento Civil, Comentado; 6ª. ed.; Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez; 1995, pág. 130).

En los procesos en que se solicita la ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de una debida y oportuna información por parte de la AFP correspondiente, la normatividad que le da soporte a la misma exige perentoriamente la presencia no solo de la administradora responsable del traslado inicial, sino de todas aquellas que posteriormente intervinieron (adviértase, por ejemplo, que las AFP a las cuales se pudo haber trasladado el afiliado, se verán obligadas a devolver rendimientos, comisiones, etc.), y por supuesto de la administradora del régimen público de pensiones, hoy COLPENSIONES, en tanto la afiliación que pudiera resultar eficaz es la que con ella existía. No hacerlo, y obligarlas a devolver unas sumas de dinero o a tener al demandante como su afiliado, significaría violentar de manera flagrante el principio de la relatividad de los fallos judiciales (art. 17 del C.C.C.), ya que se les impondría una decisión sin tener capacidad para cuestionarla.

Por ende, considera esta Sala de decisión, que en el presente caso, se pretermitió la instancia en lo concerniente al Fondo de Pensiones SKANDIA S.A., toda vez que, de ser declarada la ineficacia, la consecuencia lógica será retrotraer las cosas al estado inmediatamente anterior al primer traslado que se hiciese al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que impone de suyo la vinculación al proceso, no solo de la administradora del régimen de prima media y de las del régimen de ahorro individual – la que inicialmente recibió el traslado y la que eventualmente en la actualidad reciba la cotizaciones de la activa, sino de todas otras aquellas A.F.P, a las que dentro del mismo régimen de ahorro individual se haya trasladado la afiliada dentro de dicho régimen, pues ellas se verán obligadas a devolver rendimientos, comisiones, entre otros

Así las cosas, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, el cual señala, que «cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que sucederá en el presente caso, en la medida en que el Fondo de Pensiones OLD MUTUAL – hoy SKANDIA S.A., - debe comparecer necesariamente a integrar la litis, en aras de los principios del debido proceso y de defensa; toda vez que se encuentra en discusión cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses, así como los gastos de administración, sin que haya lugar a descuento alguno.

Consecuencialmente, se reitera que una vez observado que en el caso que nos ocupa se cumplen los supuestos de hecho, es claro que el yerro jurídico que gravita sobre el proceso, no es saneable y conlleva a una flagrante violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso; por lo tanto, se declarará la nulidad de la sentencia conforme lo dispone al artículo 134 del Código General del Proceso, a partir del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral, y se

ordenará al fallador de primera instancia que integre el contradictorio de manera adecuada, conforme el artículo 54 ídem, con la A.F.P. SKANDIA S.A., para que intervenga dentro del proceso, tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y de ese modo, se pueda decidir de fondo el asunto en controversia.

Finalmente, es de anotar, que las pruebas practicadas a las otras partes procesales intervinientes en el presente proceso, quedan incólumes, la cuales se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo que corresponda.

Sin costas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio, acorde con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar al a quo, que integre de manera adecuada el contradictorio **la A.F.P. SKANDIA S.A.**, quien fue la entidad que realizó el traslado de régimen pensional de la aquí demandante, con el fin de que intervenga dentro del proceso con estricto apego a los criterios jurisprudenciales aquí expuestos.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO: Sin costas ante su no causación.

Código Único de Identificación: 11001310503320180063201

Demandante: **ALBA LUCIA GALLEGO ARIAS**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRAS**

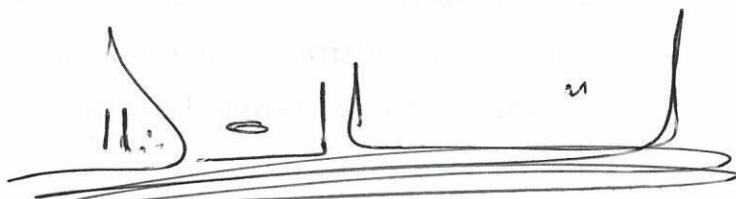
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

 República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-001-2009-00317-02. Proceso Ordinario de Elizabeth Montiel de la Cruz contra Colpensiones (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 25 de octubre de 2018¹, mediante el cual declaró en firme la liquidación de costas, en la que se incluyó la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) como agencias en derecho a cargo del demandante causadas en primera instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante el presente proceso, la parte demandante pretendió se declare que el Instituto de Seguros Sociales incluya la totalidad de factores salariales, actualizando el IBL, condenándose al reconocimiento de la pensión con un

¹ Cfr. Fl. 120.



75% de la tasa de reemplazo, con una mesada pensional por la suma de \$1.620.864, junto con el retroactivo pensional correspondiente a partir del 13 de septiembre de 2006, la indexación de las condenas, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Mediante sentencia del 25 de junio de 2010, la *aquo* absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra e impuso condena en costas a cargo de la demandante, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por la parte interesada; que mediante providencia del 29 de febrero de 2012 el *ad quem* confirmó en su integridad la sentencia proferida sin imponer costas en dicha instancia.

No obstante, se interpuso recurso extraordinario de Casación, el que fue desatado mediante providencia del 6 de febrero de 2018, mediante la cual la Máxima Corporación del Trabajo **NO CASÓ** las sentencias proferidas, e impuso las costas en sede de casación a cargo del actor.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto del 25 de octubre de 2018², la juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias³, cuestionando el valor de las agencias en derecho, por cuanto se debería eximir de dicho concepto en primera instancia o reducir el valor en que las mismas fueron tasadas.

² Cfr. Fl. 120.

³ Cfr. Fl. 121.



Mediante auto del 30 de mayo de 2019⁴, el aquo resolvió la objeción presentada por la parte actora, luego de hacer un recuento de la normatividad jurisprudencia aplicable al caso, señalando que, *“Bajo esos parámetros normativos fueron fijadas las costas y agencias en derecho en primera instancia, en el equivalente Aproximado a un 1 SMLMV, valor que fue tasado con un criterio objetivo y razonable dentro de los límites establecidos ene l acuerdo en cita, pues el hecho de acudir a la administración de justicia supone algunas erogaciones económicas para las partes, sin que pueda entenderse que el valor que se fijó por agencias en derecho y costas procesales perjudica a la parte vencida, quien debe asumir la carga procesal que le impone las resultas del proceso, por lo anterior el valor fijado en primera instancia no será modificado. En consecuencia se niega la reposición planteada.”*.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso en subsidio el recurso de alzada, que le fue concedido en el efecto suspensivo⁵.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostuvo que se debe eximir o reducir el monto de las costas y agencias en derecho de primera instancia, ya que si bien se determinó la improsperidad del recurso de casación, lo mismo no se debió a una actitud pretensiosa de la actora, aunado, con que se trata de una persona de tercera edad, por lo que los montos fijados en agencias en derecho por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado, no deben ser impuestas.

⁴ Cfr. Fl. 122/123.

⁵ Cfr. Fl. 122/123.

Con base en lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado, para que en su lugar se exima o reduzca dicha pretensión.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., hoy numeral 4° de su artículo 366 del Código General del Proceso, dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó



personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al empleador, el valor de este concepto va hasta 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en el porcentaje más alto en el que se puede condenar a la parte vencida a las agencias en derecho, siendo este, de hasta el 4 SMLMV, sin que asigne un límite de inicio, pudiendo iniciar desde cero, por lo que la suma que señaló la falladora de primer grado se encuentra ajustada y por ello se confirmará la decisión por las razones expuestas, máxime si tenemos en cuenta en primer lugar, que el monto establecido por la aquo es prácticamente de un salario mínimo mensual legal vigente y es segundo lugar, por cuanto la actuación desplegada por la encartada en cumplimiento de su derecho de defensa data desde el 30 de julio de 2009, la que se mantuvo en el recurso de apelación, así como en el recurso extraordinario de casación, en el que presentó réplica a los cargos aducidos en la demanda de casación, lo que denota que la actividad desarrollada por la pasiva cumple con las condiciones establecidas en el artículo 366 al que ya se ha hecho referencia.

Aunado a lo anterior, por cuanto dentro de las diligencias no se impuso condena en costas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como lo refiere el apoderado de la parte actora y por ello, de forma automática, tampoco se impuso suma alguna por el concepto de agencias en

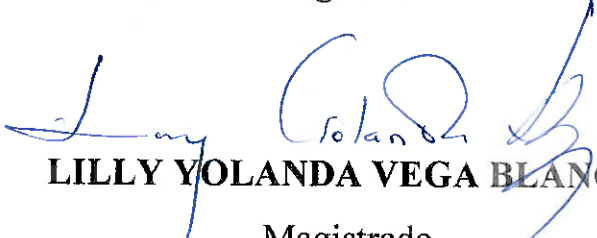
derecho, de lo que se advierte que la suma que impuso la aquo, no es excesiva para la gestión adelantada por la entidad demandada.

Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, se reitera, confirmará la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de octubre de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-005-2015-00750-02. Proceso Ordinario de Keidy Jineth Ríos Cabrejo contra Fiduagraria S.A. en Calidad de Administradora y Vocera del PAR del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y Otro (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 6 de noviembre de 2019¹, mediante el cual liquidó las costas de las instancias, en la que se incluyó la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000.00) como agencias en derecho a cargo de la demandada.

ANTECEDENTES:

Mediante el presente proceso, la parte demandante pretendió se declara la existencia de un contrato de trabajo por el período comprendido entre el 29 de

¹ Cfr. Fl. 271.



julio de 2009 y el 7 de octubre de 2012y que como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, junto con los salarios y prestaciones sociales desde la fecha del despido y hasta que se produzca su reintegro, así como, peticionó se condene al pago de cesantías, vacaciones, prima de navidad legal, prima técnica convencional, primas extralegales de vacaciones, primas extralegales de servicios, intereses a las cesantías convencionales, el valor de los aportes a seguridad social causados en vigencia de la relación laboral, así como, la nivelación salarial o en su lugar el incremento salarial reconocido para los años 2006 a 2012, la indemnización moratoria y las costas del proceso.

Mediante sentencia del 1° de junio de 2017, la *aquo* declaró la existencia de un contrato de trabajo con el ISS por el período comprendido entre el 21 de julio de 2009 y el 7 de octubre de 2012, y condenando a la encartada al pago de incremento salarial, cesantías, intereses a las cesantías, prima extralegal de servicios, vacaciones, licencia de maternidad e indemnización del Artículo 1° del Decreto 797 de 1949 y absolvió respecto de los demás pedimentos de la demanda; sin embargo, mediante providencia del 15 de agosto de 2019 el *ad quem* modificó y revocó parcialmente la sentencia proferida, en el sentido de fijar la prima de servicios en la suma de \$2.871.291,27, los intereses a las cesantías en el monto de \$2.871.291,27 y la indemnización moratoria en la suma de \$26.924.272 y concedió el auxilio de transporte y la prima de navidad en las sumas de \$1.557.900 y \$3.559.360, respectivamente y confirmó en lo demás la sentencia proferida.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



Por auto del 6 de noviembre de 2019², el juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias³, cuestionando el valor de las agencias en derecho, pues en su criterio, el monto fijado es excesivo, ya que no corresponde a la gestión de la parte actora, por lo que se debe dar aplicación a las pautas que se encuentran establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003.

Mediante auto del 5 de febrero de 2020⁴, el aquo decidió no reponer el auto atacado, por cuanto tal como lo establece el artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte vencida en el proceso, situación que ocurrió respecto de la demandada en primera y segunda instancia.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso en subsidio el recurso de alzada, que le fue concedido en el efecto suspensivo⁵.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostuvo el argumento presentado con el escrito de objeción a la liquidación de las costas, reiterando que, el valor impuesto por la agencias en derecho no se compadecía con la actuación efectuada por el abogado del extremo activo, quien se limitó a efectuar los impulsos procesales pertinentes, aunado que lo que hizo la sentencia de segunda instancia fue modificar la de primera. Así mismo, solicita que como quiera que la entidad ISS se encuentra en estado de liquidación, tan solo se cuentan con los remanentes para el cumplimiento de las obligaciones mínimas y como quiera que se han

² Cfr. Fl. 271.

³ Cfr. Fl. 272/273.

⁴ Cfr. Fl. 274/275.

⁵ Cfr. Fl. 274/275



impuesto gran cantidad de decisiones, los recursos dejados en reserva mínimos y generan un gran perjuicio para el patrimonio de la entidad, por lo que imponer cualquier suma por pequeña que sea, genera detrimento para el Patrimonio Autónomo de Remanentes.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el Código General del Proceso en el numeral 4º de su artículo 366, el cual dispone:



“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en 4 smmlv.

También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.

En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en el porcentaje más alto en el que se puede condenar a la parte vencida a las agencias en derecho, siendo este, de hasta el 25% de las condenas impuestas, sin que asigne un límite de inicio, pudiendo iniciar desde cero, por lo que la suma que señaló el fallador de primer grado se encuentra ajustado y por ello se confirmará la decisión en dicho sentido, máxime si tenemos en cuenta que entre las condenas impuestas se encuentra el pago de la indemnización consagrada Artículo 1º del Decreto 797 de 1949, la que se estimó en la suma de \$26.924.272, imponiendo condena por



la totalidad de conceptos a una suma superior a los cuarenta y cinco millones de pesos, lo que advierte que la imposición de las costas no obedece si quiera al 10% de las agencias en derecho, por lo que le monto estimado por el fallador de primer grado no se advierte excesivo.

Ahora bien, frente al argumento de la pasiva en lo atinente con que al encontrarse en estado de liquidación el Instituto de Seguros Sociales, se perjudica de forma grave el patrimonio autónomo de remanentes para el pago de las obligaciones respectivas con la imposición de las agencias en derecho, se advierte que tal como se ha hecho mención, la condena a la liquidación de costas y agencias en derecho tiene un origen legal, que busca resarcir de cierto modo los trámites que tuvo que adelantar la parte para salir vencedora en el litigio, por lo que desconocer tanto la norma, como la actuación desplegada por el extremo triunfador, sería de cierto modo, convalidar la actuación de la parte vencida en el proceso, que como ocurre en el caso bajo estudio, no procedió con el reconocimiento de los derechos laborales de la señora Ríos Cabrejo en el momento oportuno, que era durante la vigencia de la relación laboral.

Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, se reitera, confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

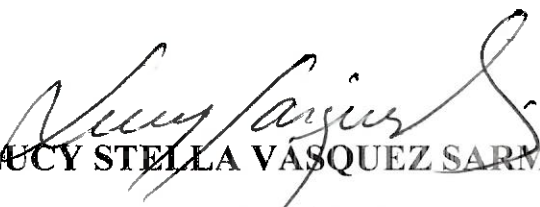
DECISIÓN

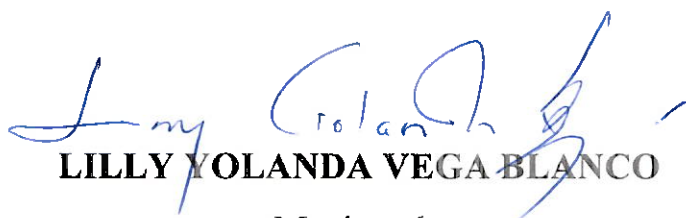
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

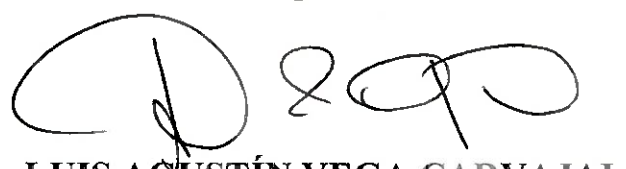


Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-005-2015-00750-02. Proceso **Ordinario** de Keidy Jineth Ríos Cabrejo contra Fiduagraria S.A. en su calidad de Administradora y Vocera del Par del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y Otro (Apelación auto).

D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de noviembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-005-2017-00003-01 Proceso Ordinario Laboral de Jessica Alexandra castellanos Becerra contra Logística Uno A S.A.S. y Otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Fabio Javier Villegas Nuncira, contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2019, mediante el cual dejó sin valor y efecto las actuaciones surtidas a partir del auto del 4 de agosto de 2017, frente a la sociedad Logística Uno A S.A.S.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 4 de agosto de 2017 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora Jessica Alexandra castellanos Becerra contra los señores Alexander Barros Buitrago, Fabio Javier Villegas Nuncira como personas naturales y contra las sociedades



Logística Uno A S.A.S., IV3 S en C., y Conjunto Bosques de Alsacia Etapa 2, disponiéndose por el fallador, la notificación personal respectiva.

Que mediante auto del 15 de noviembre de 2019¹, se declaró dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas en contra de la Logística Uno A S.A.S., a partir del auto de fecha 4 de agosto de 2017, por cuanto de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario de forma reciente, se extraía que la sociedad en mención es inexistente y por lo tanto no podía continuar el proceso en su contra.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del demandado Fabio Javier Villegas Nuncira interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado de forma desfavorable el primero de ellos mediante proveído del 6 de marzo de 2020 y concediéndose el de apelación en el efecto suspensivo. La decisión adoptada por el fallador de primer grado, tuvo como sustento que la sociedad carece de capacidad jurídica para ser parte en el proceso y por tanto no puede ejercer derechos, ni adquirir obligaciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, señaló el recurrente que solicita se revoque la decisión de primer grado, y en su lugar se inhíba el despacho de continuar con el presente proceso y dicte sentencia anticipada. Lo anterior, por cuanto el litigio fue admitió mediante auto del 7 de agosto de 2017 y se ordenó la notificación de los demandados, contando el extremo activo con un término superior a 6 meses para lograr la notificación de la sociedad Logística Uno A S.A.S., no obstante cumplió con su carga procesal y en su lugar, se dispuso la liquidación de la persona jurídica mencionada, sin que

¹ Cfr. FI. 581.



se cumpliera con la obligación contenida en el artículo 245 del Código de Comercio, que propende que cuando se dispone la liquidación de una persona jurídica, se deje la reserva respectiva para el cumplimiento de la eventual decisión, normatividad que se acompasa con la jurisprudencia, en dicho sentido y por tanto no se pueden eludir las acreencias de la empresa que fue liquidada, más aún, cuando las pretensiones deben ser asumidas por dicho extremo procesal, pues lo pretendido es la declaratoria del contrato de trabajo, relación jurídica que al no poder dividirse, genera la existencia de un litisconsorcio necesario, el que se encuentra regulado en el artículo 61 del C.G.P., lo que implicaría un fallo inhibitorio y por tanto se debe dictar la sentencia anticipada, ante la falta de integración de los sujetos de la relación laboral, lo que implica la nulidad absoluta de lo actuado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve sobre nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el auto dispuso dejar sin valor y efecto las actuaciones adelantadas en contra de la sociedad Logística Uno A S.A.S., a partir del 4 de agosto de 2017 y dispuso continuar el trámite procesal respecto de los demás demandados.

Al respecto, debe indicarse desde ya, que la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandado Fabio Javier Villegas Nuncira, pues



dicho extremo procesal no especifica la causal de nulidad que pretende se declare, de lo que se puede determinar, que las causales de nulidad son taxativas.

No obstante y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, se resolverá la controversia alegada por la demandada, partiendo del hecho, que no es posible acoger el fundamento expuesto por la parte, pues la relación laboral en principio se depreca respecto del señor Jhon Alexander Barrios Buitrago, de quien se indica actuó como simple intermediario, para que prestara sus servicios por intermedio de la sociedad *LOGÍSTICA UNO A S.A.S.*, y que los beneficiarios del servicio fueron IV3 S EN C, BOSQUES DE ALSACIA ETAPA 2 y del señor FABIO JAVIER VILLEGAS NUNCIRA, por lo que lo primero que habría de determinarse es si en efecto se presentó la intermediación que aduce la parte actora y después de ellos, si se deriva la relación laboral y las respectivas pretensiones de condena, enfatizando, que tal como lo dijo el aquo, al disponerse la liquidación y cancelación de la sociedad Logística Uno A S.A.S, la misma no es sujeto de derecho y no puede contraer obligaciones.

Aunado a lo anterior, por cuanto no se evidencia la desidia o falta de interés de la parte actora en la notificación de dicho extremo procesal, sino que por el contrario, del plenario se advierte que se intentó la notificación respectiva el 29 de noviembre de 2017, data anterior a la liquidación de la sociedad ya mencionada, por lo que al atenderse el dicho de la de la pasiva de dictar la sentencia anticipada absolutoria, se estarían vulnerando los derechos laborales del demandante, quien es la parte débil de la relación laboral, fundamentos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado, pero por las razones expuestas.



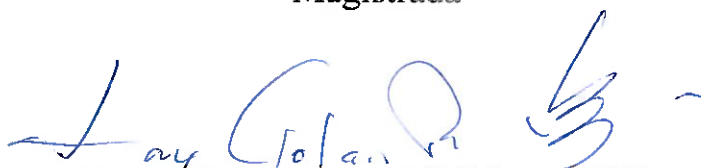
Finalmente, es necesario precisar que incluso dentro de las forma de terminar el proceso, ya sean las de carácter procesal o las denominadas como anormales, no se establece alguna que disponga que ante la extinción de la persona natural o jurídica, se deba terminar el proceso y mucho menos, que por tal causal se dicte sentencia anticipada absolutoria.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto impugnado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001-31-05-010-2018-00626-02. Proceso Ejecutivo de Marco Antonio Cáceres Porras contra UGPP (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 27 de noviembre de 2019¹, mediante el cual aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$28'154.779,00.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el accionante reclama el cumplimiento de las sentencias proferida en el proceso ordinario, en la que se condenó a la entidad accionada al pago del retroactivo pensional, producto

¹ Cfr, fl 234



de la indexación de la primera mesada pensional, para el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 1987 y el 5 de febrero de 2011.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído del 2 de septiembre de 2011, la *aquo* ordenó librar orden de pago a la entidad ejecutada, por la suma de \$31'994.068,00 por concepto de retroactivo pensional correspondiente al valor de las diferencias ordenada en el proceso ordinario, luego de tener en cuenta que la entidad ejecutada canceló al demandante la suma de \$295'125.783,95; así como por el valor de las costas de primera instancia las cuales se establecieron en la suma de \$7'000.000,00.

Corrido el traslado del mismo, como la ejecutada no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago, la juez de primer grado, mediante providencia del 15 de octubre de 2019² se dispuso seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes para presentar la liquidación del crédito.

La entidad ejecutada presentó liquidación en la que concluye que no hay lugar al pago de suma alguna a favor del ejecutante en tanto con las Resoluciones RDP05274 del 14 de febrero de 2014 y RDP 045533 del 29 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2019³ se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$31'994.068,00, correspondiente al saldo de las diferencias pensionales surgidas entre el 28 de mayo de 187 al 5 de febrero de 2011, de los que consideró, de los que consideró \$3'839.288, corresponden a los descuentos en salud. Conclusión a la que arribó al señalar que no era procedente tener en cuenta el pago que se realizó a través de la Resolución

² CFr fl 203

³ Cfr fls 234



RDP05274 del 14 de febrero de 2014, en tanto en la sentencia que constituye base de ejecución se ordenó el pago del retroactivo pro el periodo comprendido entre el 28 de mayo 1987 al 5 de febrero de 2011 y en tanto, de acuerdo con la Resolución RDP 034678 del 19 de noviembre de 2019 el pago de las costas del proceso ordinario se efectúa a través de la subdirección financiera.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recursos de apelación el que se concedió en el efecto suspensivo mediante providencia del 16 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente solicita se revoque la providencia impugnada, para lo cual, luego de realizar una breve referencia al trámite de la liquidación del crédito establecida en el artículo 446 del C.G.P. indicó que en el asunto se solicitó a la entidad la liquidación de intereses, la que afirma se presentó sin que frente a la misma se presentara alguna objeción.

Indica que contrario a lo señalado por la servidora judicial de primer grado, ésta sí es la oportunidad procesal para discutir la liquidación del crédito, en atención a que la sentencia de segunda instancia se centra básicamente en definir si procede o no continuar adelante con la ejecución.

Transcribe el análisis efectuado por la entidad ejecutada en donde se señala que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución RDP 05274 del 14 de febrero de 2014 se ordenó la indexación de la primera mesada pensional del ejecutante, con efectos fiscales a partir del 6 de febrero de 2011, en virtud de la cual se reconoció al demandante la suma de \$86'556.583,92; y que posteriormente, con la Resolución RDP 045533 del 29 de noviembre de 2018, en cumplimiento



a la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, canceló un total de \$291'710.195,00; de donde concluye que en el presente asunto no se están teniendo en cuenta los pagos realizados.

De otra parte, hace alusión la recurrente al procedimiento al interior de la entidad para la liquidación de intereses, cuyos argumentos se omiten en tanto no corresponden al trámite del presente asunto.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Interesa advertir que de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si resulta procedente modificar la liquidación del crédito aprobada por la *aquo*, en providencia del 27 de noviembre de 2018, pues en ésta el servidor judicial de primer grado modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutada.

Al respecto corresponde a la Sala señalar que no es objeto de discusión entre las partes que el título base de ejecución lo constituye la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 20 de junio de 2018, en la que casó la sentencia proferida por esta Corporación y en sede de instancia, condenó a la ahora ejecutada a *“pagar a favor del actor el retroactivo pensional producto de la indexación de la primera mesada*



pensional, para el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 1987 y el 05 de febrero de 2011”.

Se advierte así mismo, y tampoco es objeto de discusión, que la entidad ejecutada para dar cumplimiento a la anterior determinación, profirió la Resolución RDP 045533 de 2018⁴, y que en virtud de la misma se reconoció al actor la suma de \$295'125.783,95 de los cuales se le descontó la suma de \$29'779.500,00⁵.

Al respecto corresponde a la Sala resaltar que la servidora judicial de primer grado libró mandamiento de pago ejecutivo por la suma de \$31'994.068,00 por concepto de la diferencia del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 1987 y el 5 de febrero de 2011 y \$7'000.000,00 por concepto de costas; conclusión a la que arribó al determinar que el monto total del retroactivo pensional a que de acuerdo con el título ejecutivo tenía derecho el demandante asciende a la suma de \$327'119.852,00 y que a ahora ejecutada había cancelado la suma de \$295'125.784,00.

Bajo tal perspectiva en tanto la orden de pago que se libró en contra de la ejecutada lo fue por una suma determinada de dinero, a juicio de la Sala, no resulta de recibo que se pretenda cuestionar tal determinación en una etapa posterior, pues si algún reparo existía en torno a la misma por parte de la ejecutada, debió proponer las excepciones de mérito correspondientes y no, como en efecto ocurrió, aguardar hasta la etapa correspondiente a la liquidación del crédito para concluir que ya se había efectuado el pago total de la obligación para el momento en que se libró el mandamiento de pago. Lo anterior en tanto el propósito de la liquidación del crédito es la actualización de la obligación a cargo de la ejecutada, bien en caso de

⁴ Cfr fls 166 y 167.

⁵ Cfr fl 184.



causación de dineros o en caso de pagos efectuados con posterioridad a la decisión de excepciones de mérito o del auto en que se ordena continuar adelante la ejecución.

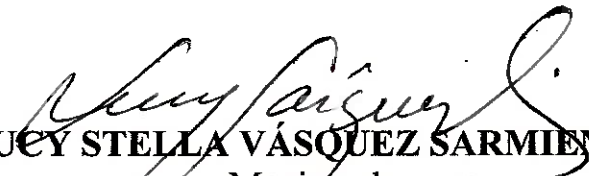
Bajo tal perspectiva considera la Sala no resulta procedente en esta oportunidad desconocer la orden contenida no solo en el mandamiento de pago, sino en la providencia que ordenó continuar la ejecución para tener en cuenta aspectos que debieron ser propuestos como excepciones por fundarse en supuestos de hecho anteriores a la fecha en que se libró la orden de pago.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado. Sin costas en la alzada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **CONFIRMA** la providencia recurrida, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-013-2019-00521-01. Proceso Ordinario de Diana Carolina Pachón Sosa contra la Corporación Club el Nogal (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a proferir de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 4 de diciembre de 2019, mediante el cual decidió rechazar la reforma de la demanda presentada por la actora el 25 de octubre de 2019, por cuanto en la reforma se incluyó el texto inicial de la demanda¹.

ANTECEDENTES:

¹ Cfr. Fl. 316.



El aquo, en el auto impugnado, rechazó la reforma de la demanda, presentada el 25 de octubre de 2019, al considerar que en el escrito de reforma se incluyó la demanda inicial, lo que implica volver a estudiar la demanda principal, para de esta forma establecer los objetos de la reforma, impidiendo garantizar los derechos de defensa y contradicción de la demandada.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandante interpuso el recurso reposición y en subsidio apelación, mediante escrito del 10 de diciembre de 2019, siendo desatado en forma desfavorable el primero de los mencionados y concedido el de apelación en el efecto suspensivo, mediante auto del 31 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente, que para el estudio de la reforma se hacía necesario remitirnos a lo contemplado en el artículo 93 del C.G.P., que establece la posibilidad de reformar la demanda por una vez respecto de las partes, las pretensiones o los hechos y que la misma debe presentarse debidamente integrada, de lo que se puede asegurar, que la norma no prohíbe colocar los hechos de la demanda primigenia, indicando incluso el mismo la misma norma, que deberá presentarse en un solo escrito, situación que en efecto realizó la parte e incluso colocó en negrilla los objetos de la modificación con el fin de facilitar su estudio.

Acorde con lo anterior, el recurrente solicitó se revoque la providencia impugnada para que en su lugar se admita la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:



No admite reparo para la Sala, que el auto que rechaza la reforma de la demanda, se encuentran entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

REFORMA DE LA DEMANDA

En primer lugar, como lo ha señalado la doctrina en el campo procesal civil, cuando el accionante presenta la demanda, no significa que ese hecho le implique una inmutabilidad a los fundamentos de su acción o la forma como se encuentra dirigida, pues el legislador procesal no solo civil, sino también laboral, ha permitido que el demandante pueda introducir ciertos cambios sobre una base original, que le permitan orientar de mejor manera su acción.

En ese orden, es una posibilidad que tiene el demandante, para que dentro del preciso término que señala la Ley, e incluso cuando ha logrado tener conocimiento de ciertos aspectos de la defensa de su contraparte, pueda hacer esas modificaciones, como ya se dijo, con el fin de enfocar adecuadamente su acción o ajustarla, bien sea a través de la alteración de las partes, las pretensiones, los hechos, incluso, solicitando más medios de prueba; todo ello sin que implique una sustitución de la demanda, o como lo dice la doctrina, una demanda nueva con la sustitución de la base original que inicialmente fue presentada, y cuyo concepto y reglas se encuentran definidos en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 93 del CGP- aplicable en el procedimiento laboral, acorde con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



Ahora; más específicamente, el legislador procesal laboral, en cuanto a esta materia, precisó en el inciso segundo del artículo 28 ídem, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, sobre esta figura:

“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso...”

Así las cosas, en la especialidad laboral, el accionante sólo en una ocasión puede valerse de esa figura luego de que vence el término de traslado a los demandados y con un límite máximo de cinco días. En otros términos, vencido el traslado a la parte demandada, la parte activa cuenta únicamente con una sola oportunidad para intentar introducir esas modificaciones que se consideran una reforma.

Lo que antecede tiene sentido, por cuanto una vez se encuentra trabado el litigio, no puede someterse a la contraparte al vaivén de las intenciones del accionante, brindándole una oportunidad precisa y bien definida para que ajuste de manera determinante y definitiva su acción, pues sobre la demanda original y sus cambios se consolidará la discusión de allí en adelante.

Aunado a lo anterior, se tiene que el inciso final del mismo artículo 28, dispone que en caso de que en la forma se incluyan nuevos demandados, estos serán notificados en la misma forma del auto admisorio. Situación que no puede ser atendida de forma autónoma e independiente, como quiera, que para efectuar el estudio de procedencia, éste se debe realizar conforme lo disponen los artículos 25, 25 A y 26 íbidem.

No obstante lo anterior, se advierte que el rechazo de la reforma de la demanda, aduce el aquo, se da por cuanto se incluyó dentro de la reforma



el contenido de la demanda inicial, lo que implicaría un nuevo estudio de la demanda y la posibilidad de vulnerar los derechos de defensa y contradicción de la pasiva, en tanto ya le fue corrido el traslado de la demanda inicial, lo que impediría una debida contestación.

Al respecto, se reitera que el artículo 93 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece los requisitos para a tener en cuenta para la reforma de la demanda, los que son:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados,*



a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.

De la norma anterior, se puede extraer que en efecto es viable la reforma de la demanda cuando exista alteración de las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, para lo cual, la reforma debe presentarse en un escrito debidamente integrado y sin que sea viable sustituir a la totalidad de personas demandantes o demandadas, ni la totalidad de las pretensiones de la demanda inicial, no obstante, si se pueden incluir o prescindir de algunas partes o pretensiones.

En ese orden de ideas, se advierte que el requisito expuesto por el aquo referente a que se integró tanto la reforma de la demanda, como la demanda inicial en un mismo escrito es improcedente, pues tal como se dijo con anterioridad, la misma norma establece dicho presupuesto, para lo cual se debe proceder con el estudio del escrito presentado y establecer si cumple o no los requisitos del artículo 93 al que ya se hizo referencia, sin que se pueda concluir que por ello se debe estudiar la demanda inicial en su integridad y mucho menos la vulneración de los derechos de defensa y contradicción de la pasiva, pues para ello, la misma norma procesal contempla el traslado de la reforma de la demanda, para que se presente la oposición correspondiente, si hay lugar a ella; aunado a lo anterior, también se debe resaltar, que incluso el apoderado de la parte actora resaltó con negrilla los objetos respecto de los cuales recaía la reforma de la demanda, por lo que no solo el estudio del escrito se hacía más sencillo para el Juzgado, sino para la misma contraparte, quien debería pronunciarse tan solo de dichas modificaciones.

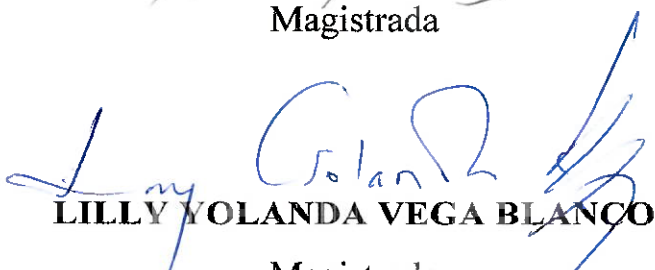


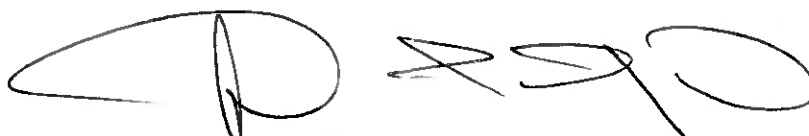
En ese orden de ideas, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, el fallador de primer grado proceda con el estudio respectivo de la reforma de la demanda, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 4 de diciembre de 2019, para en su lugar **ORDENAR** al despacho judicial de primer grado, proceda con el estudio del escrito de **REFORMA DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Sin costas en el recurso. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 016 2008 00956-01. Proceso Ordinario de Luz Ibed Valencia Bohórquez contra Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra el auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 8 de abril de 2019¹, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES:

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que la demandante a través del presente proceso pretendía en esencia el reconocimiento y pago de las acreencias laborales con ocasión a los servicios que prestó al Hospital San Juan de Dios.

¹ Cfr., fl 45.



Mediante sentencia del 29 de junio de 2012, la Sala de Descongestión Laboral revocó la determinación adoptada por el juez de primera instancia el 18 de octubre de 2011; para en su lugar condenar a las demandadas al reconocimiento y pago de prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, auxilio de transporte, prima de navidad, la indemnización por despido sin justa causa y el pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensión.

Inconforme con la determinación acogida en segunda instancia, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación el cual desató la Sala Laboral de Descongestión en sentencia del 10 de diciembre de 2018, en la que determinó no casar la sentencia recurrida.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 8 de abril de 2019, el Despacho de primer grado aprobó la liquidación de costas en la suma de \$8'750.000,00, a favor de la demandante y a cargo de las demandadas.

Inconforme con la decisión, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; mediante providencia del 2 de septiembre de 2019 el *aquo* repuso la determinación recurrida en el sentido de aprobar la liquidación de las costas a favor de la demandante en la suma \$5'000.000,00 y de \$3'750.000,00 a favor de las demandadas que se opusieron al recurso de casación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la imposición de costas judiciales en contra de las accionadas, o en su defecto se gradué su valor; aduce al efecto en esencia que en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia fijó



al imponer en contra de la parte demandada el pago de las costas causadas en el trámite de recurso de casación; y de otro, en la suma que el servidor judicial de primer grado señaló como agencias en derecho en primera instancia.

En lo que respecta al primer aspecto, esto es, la aprobación de las costas con la inclusión de las agencias en derecho señaladas por la Corte Suprema de Justicia; es del caso señalar que si bien le asiste razón al recurrente, en la medida que dicha Corporación impuso las costas del trámite del recurso extraordinario de casación a cargo de la recurrente, que para el caso fue la parte actora, y a favor de las opositoras; lo cierto es que, el servidor judicial de primer grado, en virtud del recurso interpuesto, repuso tal determinación y aprobó la liquidación de las costas del proceso en la suma de \$5'000.000,00 a favor de la demandante y de \$3'750.000,00 *“a favor de los demandados que replicaron la casación – a cargo de la demandante-...”*.

En tal sentido, el análisis de la Sala se circunscribirá a analizar únicamente si es procedente reducir el valor de las agencias en derecho que se impusieron respecto del trámite de primera instancia; y para ello recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, tales como la naturaleza,



calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras razones, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien; solicita el apoderado de la parte actora se ajuste el valor de la suma reconocida por concepto de agencias en derecho teniendo en cuenta que la imposición de las mismas debe obedecer al comprarte de la parte dentro del proceso, especialmente el respecto a la lealtad procesal, o si hubo o no una oposición temeraria.

Al respecto es del caso tener en cuenta que el monto para imponer las agencias en derecho se encuentra reglamentado actualmente en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con las facultades que le otorgó el Legislador, tanto en el artículo 43 de la Ley 790 de 2003, como el artículo 366 del C.G.P.

Cabe agregar que la última regulación del Consejo Superior de la Judicatura, si bien en el artículo 6° derogó expresamente el Acuerdo 1887 de 2003, en el artículo siguiente, sobre el tema de vigencia de la nueva norma, estipuló claramente que dicho Acuerdo –el de 2016- se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, esto es, el citado Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Trasladados los anteriores argumentos al caso bajo análisis, al acudirse al Acuerdo 1887 de 2003, en tratándose del proceso ordinario laboral, el cual establece un sistema diferenciado para la imposición de agencias en derecho según la parte en contra quien se impone; y en el capítulo II, numeral 2.1.1, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le



fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y si además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En tal sentido, la suma fijada en el presente asunto se ajusta a las referidas previsiones normativas, en tanto además de ordenarse el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2000 y el 29 de octubre de 2001, lo cual constituye una obligación de hacer, se condenó a las demandadas al reconocimiento y pago de \$24'329.058,00; por lo que la suma establecida en \$5'000.000,00, por concepto de agencias en derecho se acompasa con los lineamientos que al efecto establece el Acuerdo 1887 de 2003.

En las condiciones analizadas, considera la Sala corresponde confirmar la determinación acogida en primera instancia al liquidar las costas del proceso; sin la imposición de condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia recurrida, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-017-2017-00028-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Luís Hernán Pachón Bernal contra Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte. (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 12 de julio de 2019, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama el pago de la suma de \$7'247.793,25 por perjuicio moratorios ante el incumplimiento de la obligación de hacer; \$468'424.376,36 por concepto de salarios, prima de



antigüedad, horas extras, subsidio de transporte y alimentación dejados de percibir entre la fecha del despido y la materialización del reintegro; \$271'875.719,00 por concepto de derechos y prestaciones extralegales dejados de percibir desde el despido hasta el momento del reintegro; \$120'893.375,93 correspondiente a derechos y prestaciones sociales de carácter legal dejados de percibir desde el momento del despido hasta el momento en que se produzca el reintegro; las costas del proceso y los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 1º de junio de 2017¹, y una vez se notificó la ejecutada, ésta dio respuesta en oposición a las pretensiones y propuso en su defensa la excepción de pago y cumplimiento oportuno de la obligación².

El juez de conocimiento, mediante providencia del 12 de julio de 2019, declaró probada en forma parcial la excepción de pago por el valor indicado en la Resolución 420 del 30 de noviembre de 2015, y ordenó continuar adelante la ejecución por los valores y conceptos pendientes de pago.

Para arribar a la anterior determinación consideró en esencia que la entidad ejecutada acreditó el cumplimiento de la orden de reintegro, así como de la suma de \$117'456.766,00, del cual le fueron deducidos los aportes al sistema de seguridad social, así como lo pagado por despido injusto y que además se advierte al plenario la entrega de títulos de depósito judiciales por el valor de las costas del proceso; por lo que postergó la determinación del valor a pagar al momento de la liquidación del crédito.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

¹ Cfr, fls 685 a 687.

² Cfr fls 674 a 690.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce la recurrente que difiere en relación con la liquidación presentada por la parte ejecutante, en tanto tuvo encuentra un incremento salarial no establecido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre su representada, pues para el año 2003 no hubo un incremento y por ende desde ese momento se desfasa la liquidación presentada por la parte ejecutante. Aspecto respecto del que afirma ya existe pronunciamiento por parte de esta Corporación.

Solicita se tenga en cuenta que el ejecutante estuvo pensionado desde el año 2004 y que en razón a ello más puede pretender presentar la liquidación por todo el tiempo en que estuvo pensionado, lo que afirma también desfasa el total de la liquidación; y que también se acredita el pago de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Comienza la Sala por advertir qué, de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, en los términos del artículo 66A del C.S.T. el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar si la excepción de pago debe ser declarada en forma total, teniendo en cuenta al efecto que los montos determinados por la parte ejecutante y respecto de los cuales se libró mandamiento de pago no tuvieron en cuenta de un lado, que no era procedente el incremento del salario conforme con la Convención Colectiva de Trabajo, y de otro, la condición de pensionado del ahora ejecutante; así como el pago de las costas del proceso ordinario.



Al respecto corresponde comienza la Sala por indicar que el numeral 2° del artículo 442 del CGP, dispuso que frente a la ejecución de las providencias judiciales “...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”; de tal manera que el ejecutado en este tipo de asuntos, sólo puede proponer aquéllas excepciones de mérito que tiendan a cuestionar o restarle eficacia a la orden de condena por hechos posteriores a la sentencia, como puede ser la de pago, que es una excepción que no ataca el origen del título ejecutivo o cómo se llegó a él <<pues ese aspecto quedó definido en el proceso declarativo>> sino su materialización con base en unas nuevas condiciones como son las de que una vez establecida la condena, el deudor se dispuso a su satisfacción parcial o completa y por ello no es viable que el proceso ejecutivo continúe.

Ahora bien, advierte la Sala que en el asunto el servidor judicial de primer grado, al resolver el medio exceptivo consideró que se había dado cumplimiento a la obligación de hacer y en lo relacionado con la obligación de pago se limitó a tener en cuenta la determinación que acogió la ejecutada en la Resolución 420 de 2015, pero nada indicó en relación con los supuestos sobre de los cuales se planteó por parte de la ejecutada la excepción de pago total de la obligación.

En efecto, de acuerdo con el escrito de excepciones que se presentó frente al mandamiento de pago, se observa que la ejecutada plantea que no solo cumplió la obligación de hacer, consistente en el reintegro, sino que con la expedición de la Resolución 420 del 30 de noviembre de 2015, también cumplió con la obligación de pagar, dado que procedió a liquidar los salarios y prestaciones dejados de percibir por el demandante desde la fecha del despido, esto es el 8 de mayo de 2001, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que el ahora ejecutante adquirió el status de pensionado y aplicando una tasa



de incremento al salario devengado del 8,04% para el año 2002, del 0% para el año 2003 y del 7,83% para el 2004, aspectos que se reitera, no fueron analizados por el servidor judicial de primer grado al momento de decidir las excepciones contra el mandamiento de pago.

En el asunto no se discute que el título base de ejecución lo constituye la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2014 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que al casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, revocó la sentencia de primera instancia, y declaró la nulidad del despido y condenó a la ahora ejecutada a “...reintegrar al actor al mismo cargo que desempeñaba al momento de su despido, o a otro de igual categoría y remuneración, y a pagar indexados los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales con sus respectivos incrementos, que sean compatibles con el reintegro, dejados de percibir desde el momento del despido hasta cuando se efectúe el reintegro. A su vez se autoriza al demandado para que descuenta las sumas que le fueron canceladas al trabajador con ocasión al fenecimiento del contrato de trabajo, incluyendo la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo”.

En lo que interesa al asunto de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, es del caso tener en cuenta que se encuentra acreditado que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución 029163 del 27 de septiembre de 2005³, reconoció pensión de invalidez a favor del ejecutante a partir del 21 de diciembre de 2004 en cuantía inicial de \$782.279,00, prestación que mediante Resolución GNR 137264 del 26 de abril de 2014 fue convertida a vejez en la misma cuantía.

De acuerdo con el anterior supuesto es del caso señalar que aun cuando al tenor de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Nacional, nadie puede percibir más de una asignación que provenga del tesoro público, también lo es que conforme lo ha adoctrinado la máxima Corporación de

³ Cfr fl 732 Cdno Ppal.



Justicia Laboral en forma más reciente en sentencia SL3343 del 26 de agosto de 2020, en la que sobre el particular expresó:

“...de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha establecido que, por tesoro público, se concibe el proveniente de La Nación, de las entidades territoriales y las descentralizadas y, por tanto, se pagan con tales recursos, las pensiones de jubilación a cargo de una entidad descentralizada, como los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta en las que predomine el capital estatal. Así, una pensión de jubilación otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario.

Igualmente, también ha adoctrinado que el Estado no aporta recursos para la financiación del fondo de pensiones administrado por el ISS hoy Colpensiones y, por ello, las prestaciones que tal entidad otorga no tienen el carácter de asignación proveniente del erario (CSJ SL14413-2014, CSJ SL16083-2015 y CSJ SL2170-2019).

Pese a lo anterior no desconoce la Sala que el artículo 19 de la Ley 344 de 1996⁴, proscribió a los servidores públicos la posibilidad de obtener en forma simultánea ingresos a título de salario y de pensión de vejez o de jubilación; razón por la que no resulta de recibo el planteamiento que expone la entidad ejecutada al liquidar únicamente los salarios y prestaciones causados desde el momento del despido hasta la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión invalidez a favor del accionante, pues no existe la referida incompatibilidad entre una y otra prestación, tal como incluso lo prevé el artículo 33 de la Ley 361 de 1997⁵.

⁴ Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiriera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.

⁵ ARTÍCULO 33. El ingreso al servicio público o privado de una persona limitada <en situación de discapacidad> que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del tesoro público.



En tal sentido, la referida incompatibilidad surgió tan solo hasta el 26 de abril de 2014, cuando la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones convirtió la pensión de invalidez a vejez, lo que de contera permite que del valor de los derechos laborales que surgieron a partir de ese momento y hasta la fecha en que se produjo el reintegro <<1° de julio de 2005>>, se descuente el valor que el ahora ejecutante percibió en condición de pensionado por vejez en el mismo periodo, valor que deberá ser reintegrado a la referida administradora de fondo de pensiones.

Ahora, en lo que respecta al incremento del salario del año 2003, es del caso tener en cuenta que dentro del material probatorio allegado al proceso no existe precepto de carácter extralegal que imponga a la ahora ejecutada el incremento del salario en la cuantía sobre la cual la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago ejecutivo, razón por la que le asiste razón en este punto a la parte ejecutada.

En lo que respecta al pago de las costas del proceso, es del caso señalar que mediante providencia del 17 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso ordinario que antecede al presente juicio ejecutivo, se condenó a la entidad ahora ejecutada al reconocimiento y pago de la suma de \$17'439.071,12, y que por dicho concepto la ejecutada constituyó dos títulos ejecutivos que fueron entregados al apoderado de la parte ejecutante, el primero por la suma de \$5'500.000,00⁶ y el segundo por \$11'945.571,00⁷, valores con los que se cubre la totalidad de la condena impuesta por concepto de las costas del proceso ordinario.

En las condiciones analizadas, si bien no resulta procedente declarar probada en forma total la excepción de pago propuesta por a ejecutada, al momento de la liquidación del crédito se han de tener en cuenta los parámetros expuestos,

⁶ Cfr fl 579

⁷ Cfr fl 652



para determinar el monto de las sumas adeudadas relacionadas con la orden de pagar *“los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales con sus respectivos incrementos, que sean compatibles con el reintegro”*.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Ante la prosperidad parcial del recurso no se impondrá condena en costas en contra de la recurrente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR que al momento de la liquidación del crédito se tengan en cuenta los parámetros expuestos en la parte motiva de la presente decisión, para determinar el monto de las sumas adeudadas relacionadas con la orden de pagar *“los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales con sus respectivos incrementos, que sean compatibles con el reintegro”*.

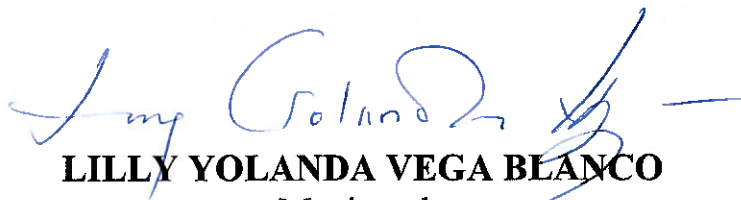
TERCERO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-017-2017-00028-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Luis Hernán Pachón Bernal contra IDRD (Auto de segunda instancia).


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 017 2018 00656-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Luis Ernesto Rozo Gelves contra Banco Popular S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 4 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES:

Reclama el ejecutante por esta vía el pago de la suma de \$575'576.131,00 correspondiente a la diferencia pensional que la ejecutada dejó de cancelarle desde el 20 de septiembre de 2008 hasta el 31 de agosto de 2018; así como



las diferencias pensionales que se causen con posterioridad a esa última data hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta permitida legalmente, o en su defecto los intereses legales que establece el artículo 1617 del Código Civil o los que establece el artículo 2511 de la misma obra.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución mediante auto del 4 de abril de 2019 libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada la ejecutada por la suma de \$575'576.136,63 y las costas del proceso ejecutivo; al considerar que por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario en el que el título ejecutivo lo constituía las sentencias proferidas en el juicio ordinario, era procedente librar la pretendida orden de pago.

Una vez notificada, inconforme con la anterior determinación la apoderada de la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹; y en ante la improsperidad del primero de estos, se concedió el de apelación en el efecto suspensivo, mediante providencia del 26 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente en primer término que de acuerdo con lo que establece el artículo 442 del C.G.P. los hechos que configuran excepciones previas, deben alegarse mediante recurso de reposición y en subsidio apelación; y que el artículo 497 del CPC, estableció que los requisitos formales del título

¹ Cfr fls 482 a 494.



solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Acto seguido formula como excepciones previas las de inexistencia del título ejecutivo e inexigibilidad del título por subrogación total de la obligación por parte de Colpensiones.

En relación con el primer medio exceptivo, luego de hacer relación a los requisitos del título ejecutivo y de transcribir el artículo 306 del C.G.P. indicó que erró el servidor judicial de primer grado al librar mandamiento de pago acogiendo en su totalidad y sin verificación alguna la liquidación aportada por el ejecutante y pasando por alto que ninguna de las providencias que integran el título ejecutivo consagró la suma respecto de la cual libró mandamiento de pago.

Aduce en el mismo sentido que, el despacho judicial d primer grado debió limitarse a verificar las obligaciones consagradas en la sentencia de segunda instancia el 30 de noviembre de 2011; las que afirma su representada cumplió al liquidar y pagar la pensión del actor, afirmación que soporta con la exposición de las operaciones aritméticas con las que estableció el monto del derecho pensional del accionante.

En punto a la excepción que denominó inexigibilidad del título por subrogación total de la obligación, señaló que las sentencias judiciales ordenaron a su representada hasta que el Seguro Social le reconociera la pensión de vejez en cuyo caso únicamente tendría a su cargo el pago de la diferencia que se llegara a presentar entre una y otra prestación; y que Colpensiones mediante Resolución del 9 de octubre de 2013, reconoció la pensión de vejez a partir del 20 de septiembre de la misma anualidad en



cuantía inicial de \$1'410.600,00 y que por tal razón informó al juzgado que no existía un mayor valor a su cargo.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Ahora bien; aun cuando el artículo 442 del CGP prevé que las excepciones previas se deben proponer mediante recurso de reposición; corresponde a la Sala precisar que las excepciones previas tienen por objeto enmendar o corregir las deficiencias de que adolece el proceso; su función entonces es sanear o depurar la actuación procesal vertida hasta ese momento; en contraposición a las excepciones de mérito que atacan o controvierten el derecho debatido.

Bajo tal perspectiva, en el asunto no es procedente en ésta oportunidad abordar el análisis de las excepciones propuestas con el carácter de previas en tanto no cumplen con los anteriores presupuestos pues no solo no pretenden enmendar cuestiones de forma, sino que además tampoco se ajustan a las causales que para el efecto establece el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así mismo, aun cuando de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. los requisitos formales del título ejecutivo se deben cuestionar igualmente mediante recurso de reposición; se observa por parte de la Sala que los argumentos que se expresan en el recurso se dirigen a cuestionar la existencia



de la obligación contenida en el título ejecutivo, más no así, a desconocer la existencia de un requisito de forma de los documentos base de recaudo.

Así se afirma en cuanto, los requisitos formales a que hace alusión el artículo 430 del C.G.P. son aquellos que establece el artículo 422 de la misma obra para que un documento preste mérito ejecutivo; esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, o que se encuentre contenida entre otras, en sentencia judicial; y en el asunto la ejecutada cuestiona, no la falta de alguno de los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S., sino el cumplimiento de la obligación en él establecida.

En efecto, en el asunto el título base de ejecución lo constituyen las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que el ahora ejecutante adelantó en contra de la entidad bancaria ahora ejecutada, particularmente la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2011, en la que se le condenó *“al pago de la pensión de jubilación al demandante desde el 20 de septiembre de 2008, con todas las mesada de junio y diciembre, la cual deberá ser liquidada con el promedio de los salarios devengados durante los 10 años anteriores, debidamente indexados y los incrementos legales a los cuales se los descuentos legales. Esta pensión estará a cargo de del empleador hasta que el Seguro Social reconozca la de vejez, en cuyo caso estará a cargo de la accionada la diferencia que se llegare a presentar entre una y otra pensión...”*; y en su recurso la ejecutada aduce que ya dio cumplimiento a dicha orden judicial, de allí que abunde en detalles relacionados con la forma en que determinó el monto de la pensión de jubilación que se le ordenó reconocer, así como la subrogación total de dicha obligación por parte de Colpensiones, a partir del momento en que reconoció la pensión de vejez al ejecutante; aspectos que corresponden a excepciones



de mérito, y que por ende, se insiste, no es procedente abordar en ésta oportunidad.

Ahora bien; entre los argumentos que expone la recurrente, también se cuestiona, el hecho de que el servidor judicial de primer grado hubiera librado el mandamiento de pago sobre la suma solicitada por el ejecutante, sin ninguna verificación; frente a tal motivo de inconformidad, corresponde tener en cuenta que en el título que constituye la base de ejecución no se impuso condena por una suma determinada de dinero, como lo pretende el ejecutante y en tal sentido, si bien el mandamiento de pago no es la oportunidad procesal para determinar el monto de la obligación, considera la Sala que en acatamiento a lo indicado en el artículo 306 del CGP corresponde librar el mandamiento de pago “... *de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia*”, pues de lo contrario se dejaría al arbitrio del ejecutante establecer el monto de la ejecución, sobre el que por demás se decretan medidas cautelares.

En las condiciones expuestas, se dispone la modificación de la providencia recurrida a efectos de que el mandamiento de pago ejecutivo, solicitado por el señor Luis Ernesto Rozo Gelvez, se libre en la forma establecida en el correspondiente título ejecutivo, de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 306 del C.G.P.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en la alzada ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.,



RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la providencia recurrida en el sentido que, se libre mandamiento de pago en la forma indicada en el correspondiente título ejecutivo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

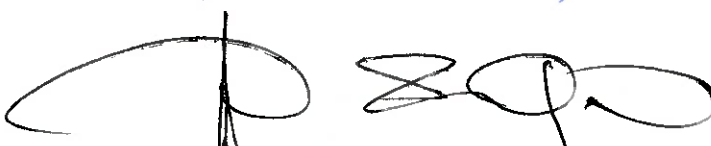
SEGUNDO- CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO- COSTAS. Sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-018-2006-00895-02. Proceso Ordinario de Zaid Ortega Alomia y Otros contra Avianca S.A. (Apelación auto).
--

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 22 de abril de 2019¹, mediante el cual declaró en firme la liquidación de costas, en la que se incluyó la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) como agencias en derecho a cargo de la demandada causadas en primera instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante el presente proceso, la parte demandante pretendió se declare la nulidad del acuerdo suscrito el 2 de octubre de 2003 entre ACAV y AVIANCA S.A. y como consecuencia de lo anterior, se declare que los

¹ Cfr. Fl. 1261.



demandante son beneficiarios del acuerdo convencional suscrito entre los ya mencionados el 4 de octubre de 2002, por lo que se debería proceder con la reliquidación y pago de salarios, prestaciones sociales legales y extra legales, auxilios, primas, bonificaciones, viáticos, gastos de representación, horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos, pasajes, quinquenios, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, vacaciones, auxilios educativos, y demás derechos convencionales debidamente indexados, junto con los perjuicio morales y materiales y las costas del proceso.

Mediante sentencia del 3 de abril de 2008, el *aquo* absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra e impuso condena en costas a cargo de los demandantes, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por la parte interesada; que mediante providencia del 30 de noviembre de 2009 el *ad quem* confirmó en su integridad la sentencia proferida condenando en costas a la parte actora.

No obstante, se interpuso recurso extraordinario de Casación, el que fue desatado mediante providencia del 25 de abril de 2018, mediante la cual la Máxima Corporación del Trabajo **CASÓ** las sentencias proferidas, y en su lugar declaró ineficaz el acuerdo extra convencional suscrito el 2 de octubre de 2003 y condenó a Avianca S.A. a pagar el mayor valor resultante entre los beneficios extralegales contenidos en la Convención Colectiva y el acuerdo extra convencional, declarando probada la excepción de compensación, absolviendo de los demás pedimentos elevados en contra de la sociedad Avianca S.A. y condenando en costas a la parte demandada.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



Por auto del 22 de abril de 2019², el juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias³, cuestionando el valor de las agencias en derecho, por cuanto no se acompañan con los artículos 365 y 366 del C.G.P., ni con la condena impuesta.

Mediante auto del 30 de mayo de 2019⁴, el juez rechazó el recurso de reposición interpuesto, por no haberse radicado dentro del término correspondiente.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso en subsidio el recurso de alzada, que le fue concedido en el efecto suspensivo⁵.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostuvo que para la liquidación de costas y agencias en derecho se debe sujetar el Juzgado a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., así como a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración del litigio y la cuantía del proceso, situación que se advierte en el caso bajo examen, pues el litigante asistió a la parte actora en todas las instancias, así como ante la Corte Suprema de Justicia, donde se tramitó el recurso extraordinario de casación, proceso que lleva un trámite de 11 años. Así mismo, por cuanto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se estableció en los procesos declarativos, un porcentaje de acuerdo a las pretensiones elevadas.

² Cfr. Fl. 1261.

³ Cfr. Fl. 1261.

⁴ Cfr. Fl. 122/123.

⁵ Cfr. Fl. 1270.



De igual forma, señaló que tampoco se tuvo en cuenta la cuantía del proceso, la que es indispensable para determinar el monto de las costas, situación que en las presentes diligencias asciende a la suma de \$300.000.000,00, pues a la demandante se le adeudan los salarios, prestaciones sociales legales y extra legales, auxilios y beneficios convencionales, y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales causados desde el momento en que se produjo el despido, hasta cuando se disponga el reintegro respectivo, lo que advierte que el pago dispuesto es una suma bastante alta.

Con base en lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado, para que en su lugar se aumente el monto de las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.



La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., hoy numeral 4° de su artículo 366 del Código General del Proceso, dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en 4 smmlv.

También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.

En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en el porcentaje más alto en el que se puede condenar a la parte vencida a las agencias en derecho, siendo este, de hasta el 25% de las



condenas impuestas, sin que asigne un límite de inicio, pudiendo iniciar desde cero, por lo que la suma que señaló el fallador de primer grado se encuentra ajustado y por ello se confirmará la decisión en dicho sentido, máxime si tenemos en cuenta que las condenas impuestas ordenan el pago de del mayor valor de los beneficios extralegales contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo, respecto de los beneficios extra convencionales, pues se declaró probada la excepción de compensación propuesta por la encartada Avianca S.A. y enfatizó la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su decisión, que la reliquidación de salarios, prestaciones sociales legales y extra legales, así como de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, dependería de si la naturaleza de los beneficios era constitutiva de salario.

Ahora bien, frente al argumento de la parte actora de que la cuantía es un parámetro indispensable para la fijación de las agencias en derecho, debe indicarse que dicho extremo aduce una condena por la suma de \$300.000.000.00, sin embargo, se advierte que tal argumento se aduce bajo el sustento del reintegro de la parte actora y el pago de salarios, prestaciones sociales legales y extra legales y beneficios convencionales, causados desde que se produjo el despido, hasta el momento del reintegro efectivo, sin embargo, de la sentencia de casación a la que se ha hecho referencia, no se puede concluir tal situación, por lo que no es dable acoger el dicho del extremo activo.

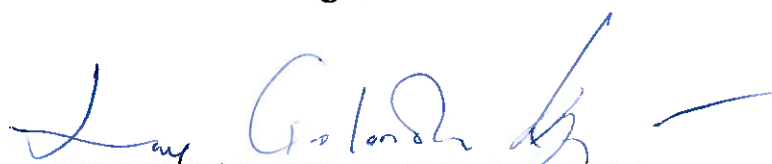
Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, se reitera, confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

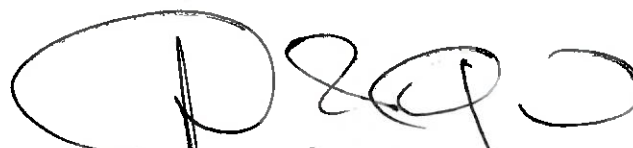


DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de abril de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-020-2019-00063-01 Proceso Ordinario Laboral de Abrahán Pinzón Pedraza y Otros contra Meco Infraestructura S.A.S. y Otro (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

ANTECEDENTES

Que en audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2020, contentiva del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el fallador de primer grado, tuvo el peritaje rendido por la Junta Nacional del de Calificación de Invalidez, como aquellos contentivos por el artículo 228 del C.G.P., por lo que corrió traslado del mismo a las demandadas.

Que contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, solicitud de nulidad y de forma subsidiaria, apelación frente a la resolución del incidente de nulidad, lo anterior, por cuanto se le varió la forma en que fue peticionado el medio probatorio, ya que la parte actora al momento de allegarlo al proceso lo hizo a título de prueba documental y no de dictamen pericial, el que no cumple con los



requisitos contenidos en la Ley, pues no está dirigido al Juzgado y aunado a ello, fue como prueba documental, que la pasiva efectuó la contestación a la reforma, por lo que se vulneraría el debido proceso y derecho de defensa.

En la misma audiencia, el aquo no accedió a reponer la decisión de primer grado, por cuanto lo que se pretende es la materialización sustancial del derecho reclamado por el demandante y no las circunstancias de orden procesal, por lo que mantenía la decisión adoptada. Frente a la nulidad, adujo el fallador que si bien se hizo referencia a unos hechos contentivos de la causal de nulidad, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., pues a demandada no expresó de forma taxativa la causal de nulidad invocada; no obstante, concedió el recurso de apelación frente a la solicitud de nulidad interpuesta.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la entidad demandada ARL Sura de forma subsidiaria interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el impugnante señaló que debía revocarse la providencia apelada para en su lugar declarar la nulidad, por cuanto de una lectura de la reforma de la demanda, se indicó que el documento emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se aportaba a título de documental, más no así, como un dictamen pericial, por lo que no se podría correr el traslado dispuesto por el fallador de primer grado, pues el mismo no cumplía los requisitos establecidos en la norma, más aún, si se tenía en cuenta que la contestación de la reforma por parte de la pasiva, se centró en



solicitar documentos tanto a la Juna Regional de Calificación de invalide de Bogotá, como a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para respaldar dicho dictamen, conforme se puede extraer de los documentos obrantes a folios 407 en adelante y 412 y 143 del plenario. Que se origina la nulidad, por cuanto se da un trámite distinto a los medios probatorios de quienes lo solicitaron, afectando el debido proceso y la ritualidad de la norma.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

De acuerdo con lo anterior, se debe partir del supuesto aducido por la parte encartada ARL Sura, quien afirma que al otorgarse un sentido diferente al otorgado por las partes a los medios de prueba, se afecta el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que se hace necesario remitirnos a los dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., que dispone:

***“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

En ese orden de ideas, los requisitos para alegar la nulidad es tener legitimación para interponerla, expresar la causal y los hechos en los que se funda y aportar los medios de prueba que pretenda hacer valer, de lo que se advierte que si bien el apoderado de la encartada adujo los hechos que pretendía hacer valer en su causal, también lo es, que tal como lo indicó el fallador de primer grado, el litigante no invocó la causal de nulidad, por lo que desde ya su solicitud se encuentra llamada al fracaso.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las causales de nulidad son taxativas y proceden en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*



4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

Atendiendo la norma anterior, es preciso señalar que no existe causal de nulidad frente al argumento expuesto por la parte recurrente, ya que el más aproximado a su dicho, es el contenido en la causal 5ª, sin embargo, tal y como se desprende de la misma, dicha causal es procedente cuando se

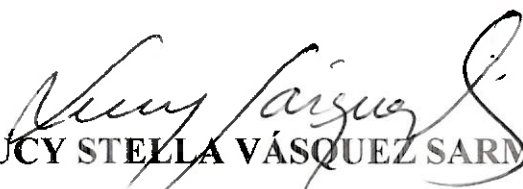


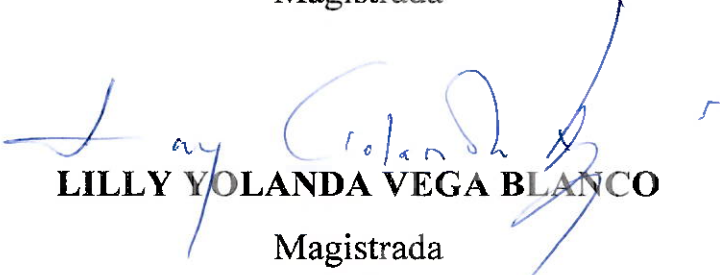
omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de un medio de prueba obligatorio por la Ley, situación que no ocurre en el caso bajo estudio, por cuanto se reitera, en esta oportunidad no se omitió dicha oportunidad o se dejaron de decretar o practicar pruebas, sino que por el contrario, decretó las pruebas en favor de las partes, e incluso le dio el alcance de dictamen pericial a la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y continuó con la práctica de las demás pruebas solicitadas, de lo que no es posible advertir la nulidad planteada por la encartada ARL Sura.

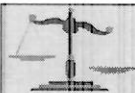
Hasta aquí el estudio del Tribunal.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Ref: Radicación N° 11-001-31-05-020-2019-00063-01 **Proceso Ordinario Laboral de Abraham Pinzón Pedraza y Otros contra Meco Infraestructura S.A. y Otro (Apelación auto).**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001-31-05 028 2011-00461-01. Proceso Ejecutivo de Alfonso Díaz Laverde contra Colpensiones (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 5 de octubre de 2020¹, mediante el cual aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$20'957.648,00.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el accionante reclama el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario, en la que se

¹ Cfr, fl 234



condenó a la entidad accionada al pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, así como de un retroactivo pensional a partir del año 2005.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído del 25 de mayo de 2011, el servidor judicial de primer grado ordenó librar orden de pago a la entidad ejecutada, por la suma correspondiente al incremento del 14% por cónyuge a cargo a partir del 1º de enero de 2010, así como por el retroactivo pensional causado a partir del 2 de febrero de 2005, sumas cuyo pago ordenó efectuar en forma indexada; así mismo libró orden de pago por las costas del proceso ordinario.

Corrido el traslado del mismo, como la ejecutada no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago, el Despacho judicial de primer grado, mediante providencia del 13 de abril de 2012² dispuso seguir adelante con la ejecución y corrió traslado a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

La parte ejecutante presentó liquidación únicamente respecto de las sumas adeudadas por concepto del incremento pensional por persona a cargo, el cual es aprobado mediante providencia del 12 de diciembre de 2012; sin embargo, ante la solicitud de actualización de la liquidación del crédito y previos requerimientos para verificar el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$20'957.648,00, correspondiente al valor del retroactivo causado entre el 1º de febrero y el 30 de noviembre de 2005.

² CFr fl 203



Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación el que se concedió en el efecto suspensivo mediante providencia del 12 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente solicita se revoque la providencia impugnada, para lo cual, aduce en esencia que existe un error por parte de la servidora judicial de primer grado al tener en cuenta para la liquidar el crédito únicamente el periodo comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de noviembre de 2005, dado que a su juicio se encuentra pendiente de pago el retroactivo pensional causado entre el 1° de febrero y el 30 de noviembre de 2006 producto de la reliquidación del derecho pensional de su mandante efectuada mediante Resolución 042808 de 2007.

Aduce al efecto, que mediante Resolución 048137 del 17 de noviembre de 2006 se reconoció al ahora ejecutante pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de la misma anualidad, en cuantía inicial de \$708.283,00; pero que mediante Resolución 042808 del año 2007 se reliquidó el monto de la mesada pensional en cuantía de \$1'027.692,00 para el año 2006; y que en la sentencia del 1° de marzo de 2011, se condenó a la ahora ejecutada al pago del retroactivo de la pensión de vejez a partir de febrero del año 2005.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso



de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Interesa advertir que, de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si resulta procedente modificar la liquidación del crédito aprobada por la *aquo*, en providencia del 5 de octubre de 2020, pues en ésta la servidora judicial de primer grado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto corresponde a la Sala señalar que no es objeto de discusión entre las partes que el título base de ejecución lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá el 1° de marzo de 2011, en la que se condenó al entonces Instituto de Seguro Social, a reconocer al ahora ejecutante “...la suma de \$865.200,00 por concepto de incremento en la mesada pensional en un 14%, por cónyuge a cargo correspondiente al año 2010; y la suma de \$224.952,00 como incremento en la mesada pensional para el año 2011.(...) al pago del retroactivo pensional demandado a partir del mes de febrero del año 2005, por las razones expuestas en esta providencia.”

Se advierte así mismo, que la entidad ejecutada dio cumplimiento al pago de las condenas impuestas por concepto del incremento pensional por persona a cargo, de esa forma se reconoció mediante providencia del 31 de julio de 2018, providencia en la que se indicó que únicamente se encontraba pendiente el pago del retroactivo pensional.

Del análisis del material probatorio allegado al proceso, se advierte con meridiana claridad que la razón se encuentra de la recurrente, en la medida que mediante las Resoluciones 048137 del 17 de noviembre de 2006 y



042808 del 19 de septiembre de 2007 se reconoció la pensión de vejez a favor del demandante a partir del 1° de diciembre de 2006; y en la sentencia que constituye el título base de ejecución se ordenó su reconocimiento a partir del 1° de febrero de 2005; de manera que erró la servidora judicial de primer grado al liquidar el crédito únicamente con las mesadas causadas entre el 1° de febrero y el 30 de noviembre de 2005.

Así las cosas, luego de realizar las operaciones aritméticas de rigor con el apoyo del grupo liquidador de la Rama Judicial; el monto adeudado por la entidad ejecutada para la presente anualidad asciende a la suma de \$48'758.281,00; tendiendo en cuenta para el efecto que el valor de la mesada pensional para el año 2005 ascendía a la suma de \$980.154,00 y para el 2006 a \$1'027.692,00,

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en la alzada ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICA el ordinal primero de la providencia proferida el 5 de octubre de 2020 y aclarada mediante providencia del 12 de noviembre de la



misma anualidad, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$48'758.281,58 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

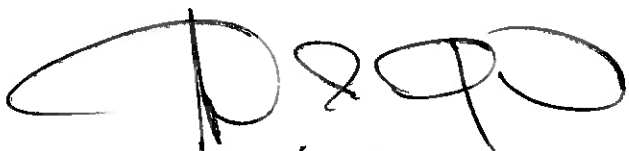
SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 028 2020 00045-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Octavio Cano Acevedo contra Edificio Camacho PH (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Edificio Camacho P.H. contra el auto proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual se negó mandamiento de pago en su favor.

ANTECEDENTES:

Reclama el Edificio Camacho Propiedad Horizontal por esta vía el pago de la \$20'600.000,00 por concepto de acreencias laborales adeudadas y pegadas al señor Octavio Cano Acevedo y la suma de \$1'066.666.66 por



concepto de agencias en derecho pagadas al Dr. Germán Lenin Castellanos de conformidad con el acuerdo de terminación del proceso ordinario laboral, así como por los intereses demora causados sobre las anteriores sumas desde el momento en que se efectuó su pago, teniendo en cuenta para el efecto las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución mediante auto del 29 de enero de 2020 negó el mandamiento de pago en contra de Ramón Enrique Salazar, Nubia Mercedes Riveros Ballen y la sociedad Diamanti SAS, al considerar que esencia que el título base de recaudo ejecutivo, que lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia no contienen ninguna obligación a favor del Edificio Camacho Propiedad Horizontal y que el hecho de que hubiera asumido el pago de la obligación según acuerdo de terminación del proceso no conllevaba a que se librara la orden de pago solicitada, ante la ausencia de título ejecutivo.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada del Edificio Camacho PH. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; y en ante la improsperidad del primero de estos, se concedió el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se revoque en su totalidad el auto recurrido y en su lugar se libre el mandamiento de pago deprecado; para lo cual aduce en esencia que cuando su mandante asumió el pago de las obligaciones que



correspondían a los ejecutados se subrogó en los derechos y acciones que le correspondían al señor Octavio Cano Acevedo en condición de demandante en el proceso ordinario.

Afirma que la subrogación es una figura en virtud de la cual, un tercero que realiza un pago, asume la posición de acreedor, y que desconocer esa situación en el caso objeto de estudio constituiría un enriquecimiento sin causa en detrimento del patrimonio de su representada y en beneficios de los demandados.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En el asunto, el Edificio Camacho – Propiedad Horizontal, promueve proceso ejecutivo en contra de Nubia Mercedes Riveros Ballén, Ramón Enrique Salazar Constain y la sociedad Dimanti SAS; invocando para el efecto la condición de cesionario de Octavio Cano Acevedo, otrora demandante dentro del proceso ordinario que promovió en contra del propio Edificio Camacho – Propiedad Horizontal, Nubia Mercedes Riveros Ballén y Ramón Enrique Salazar Constain.

La servidora judicial de primer grado negó el mandamiento de pago ejecutivo al considerar en esencia que no existe título ejecutivo a favor del Edificio Camacho – Propiedad Horizontal-, puesto que las sentencias de primera y



segunda instancia que aportó como título base de recaudo ejecutivo, no contenía obligaciones en favor del referido Edificio y el hecho de que hubiera cancelado las condenas impuestas en contra de Nubia Mercedes Riveros Ballén y Ramón Enrique Salazar Constain tampoco era suficiente para librar la pretendida orden de pago.

Para resolver lo pertinente corresponde a la Sala señalar que el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones: “(...) *expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)*”

Son en consecuencia esos los requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

En este punto corresponde resaltar el hecho que a pesar de que el Edificio Camacho Propiedad ostentó la condición de demandado en el proceso ordinario que antecede al presente juicio ejecutivo, no inicia la acción en dicho condición sino en la de cesionario de los derechos que le cedió el otrora demandante Octavio Cano Acevedo; condición que acredita con el “*ACUERDO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO LABORAL ORDINARIO...*”¹ suscrita entre otros por el señor Cano Acevedo y el Edificio Camacho – Propiedad Horizontal y en cuya cláusula quinta se acordó:

“Por medio del presente documento, el señor OCTAVIO CANO ACEVEDO cede de manera libre y voluntaria, irrevocable e irrestricta, a favor de la

¹ Cfr fls 397 a 406.



ADMINISTRACIÓN del EDIFICIO CAMACHO PROPIEDAD HORIZONTAL, la totalidad de los derechos de ejecución y cobro de las sumas de dinero a su favor y a cargo de los señores NUBIA MERCEDES RIVEROS BALLEEN y RAMÓN ENRIQUE SALAZAR CONSTAIN, correspondiente a la parte de la oficina 101, derivados de las sentencias proferidas por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de marzo de 2017 y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001310502820140046700, por virtud del pago realizado en su favor por la ADMINISTRACIÓN del EDIFICIO CAMACHO PROPIEDAD HORIZONTAL de las obligaciones laborales a cargo de aquellos, (sic) sanciones moratorias, y pagos de costas y agencias en derecho, más los correspondientes intereses a que haya lugar.”

Al respecto es del caso señalar que el referido acuerdo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1632 del Código Civil²; y que, al tenor de lo previsto en el artículo 1964 de la misma obra, lo que se produce con la cesión del crédito es una transferencia de la titularidad de la obligación; de manera que contrario a lo que consideró la servidora judicial de primer grado, dado que la condición en virtud de la cual el Edificio Camacho Propiedad Horizontal solicita se libre mandamiento de pago como cesionario de los derechos que tenía el otrora demandante del proceso ordinario -señor Octavio Cano Acevedo-, sí es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo tanto, aun cuando las sentencias proferidas en el proceso ordinario que se adelantó por parte del señor Cano Acevedo, que constituyen el título base de ejecución, no contienen una obligación a favor del Edificio Camacho, los derechos que este último pretende recaudar son aquellos que se encontraban en cabeza del otrora demandante y que le fueron cedidos, lo

² “ARTICULO 1632. <PAGO CONTRA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR>. El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.”



que de acuerdo con lo analizado, se insiste, torna procedente librar el mandamiento de pago.

En este punto corresponde señalar que, si bien no desconoce la Sala que al tenor de lo previsto en el artículo 1960 del Código Civil, *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*, también lo es que, de acuerdo con la reforma introducida por el Código General del Proceso, en sus artículos 94 y 423³, tal presupuesto se puede cumplir al momento de notificar el mandamiento de pago ejecutivo.

Ahora bien; en tanto la cesión por parte de Octavio Cano Acevedo al Edificio Camacho Propiedad Horizontal, se produjo en relación con las obligaciones que se impusieron dentro del juicio ordinario a Nubia Mercedes Riveros Ballen y Ramón Enrique Salazar Constain; resulta procedente librar mandamiento de pago en su contra por la cuota parte que les corresponde de la condena impuesta en contra de los codemandados, bajo el entendido de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil tal obligación es de carácter conjunta.

Por lo tanto, dado que el artículo 306 del Código General del Proceso, prevé que cuando el título ejecutivo lo constituye una decisión judicial el mandamiento de pago se libra de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive; en concordancia con lo que prevé el artículo 430 de la misma obra, se ordenará librar orden de pago por las sumas y conceptos contenidos en el título base de ejecución, en la cuota parte que le corresponde a Nubia Mercedes Riveros Ballen y Ramón Enrique Salazar Constain, la que se

³ *“REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*



reitera, se determina dividiendo el valor adeudado entre el número de demandados, por tratarse de una obligación conjunta.

No se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de los intereses de mora a partir del momento en que se efectuó la cesión del crédito, en tanto no se acredita que para ese momento se hubiere efectuado la notificación a los ahora ejecutados en los términos del artículo 1960 del Código Civil; sin embargo, se dispondrá su reconocimiento a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago ejecutivo, de acuerdo con lo que al efecto dispone el artículo 423 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, en tanto la obligación reconocida no es de carácter comercial.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

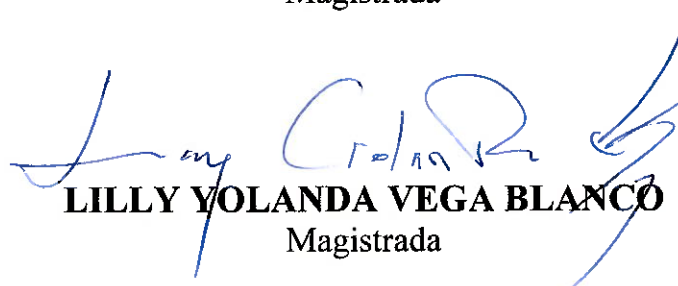
REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia, para que en su lugar, **ORDENAR** al despacho judicial de primer grado, libre mandamiento de pago a favor del Edificio Camacho Propiedad Horizontal, en condición de cesionario del señor Octavio Cano Acevedo, y en contra de Mercedes



Riveros Ballen y Ramón Enrique Salazar Constain, por las sumas y conceptos contenidos en el título base de ejecución, en la cuota parte que les corresponde a estos últimos, de acuerdo con indicado en la parte motiva del presente proveído; e intereses de mora en los términos establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, a partir de la notificación del mandamiento de pago. Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-029-2016-00375-01 Proceso
Ordinario Laboral de Coomeva EPS S.A. contra la Nación –
Ministerio de Salud y Protección Social y Otros (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 19 de julio de 2018, a través del cual rechazó la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 25 de junio de 2018, el *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, debido a que el escrito incoatorio contenía errores de tipo formal en su presentación,



relacionados con la determinación de los demandados, así como con los medios de prueba referidos en el libelo demandatorio.

A través de escrito del 4 de julio de 2018, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 19 de julio de 2018, la juez de primer grado consideró que algunas de las deficiencias indicadas no habían sido corregidas en su integridad, así como, que se aportaron medios probatorios que no habían sido relacionados en la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte actor interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En esencia, señaló el recurrente que el rechazo de la demandada se originó con ocasión de no aportarse los documentos relacionados en el numeral 1.29, así como, que en el medio magnético no se hizo referencia a la documental obrante a folios 75 a 110, 138 y 142, respecto de lo cual si bien es cierto no se aportaron las documentales denominadas como “Ultimo Paquete de Notifi”, ya que tales recobros fueron presentados inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante, en dicho trámite fueron retirados y excluidos de las pretensiones, por lo que tampoco deben ser tenidos en cuenta en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De igual forma, manifiesta que en el medio magnético y formato PDF de folios 1568, sí se encuentra referida la documental de folios 75 a 110 del plenario, exactamente en el numeral 1.5 del capítulo de pruebas, que corresponde al Contrato No. 467 y si bien no se refirió la documental de



folios 138 y 142, también lo es, que tales recobros no se reclaman en el proceso, de lo que se advierte que no es trascendente si se incluyen tales medios de prueba en el plenario, no obstante, tal situación no implica que no se proceda con el estudio del derecho sustancial y negar de inmediato la demanda, tal y como lo ha indicado la reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por lo que se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar proceder con la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, la *aquo* consideró en la providencia del 25 de junio de 2018, por una parte, que no existía claridad en la parte demanda, en lo atinente con las direcciones de notificación y por otro, que no se aportó la totalidad de los medios de prueba referidos en el escrito de demanda.

Frente a estas exigencias, el apoderado de la parte actora procedió a efectuar las respectivas correcciones; empero, mediante el auto objeto de la alzada, el *aquo* consideró que no se había subsanado el error específicamente en relación con que no se aportaron los medios de prueba referidos en el numeral 1.29, así como, que se incluyeron medios de prueba escritos no referenciados en el libelo genitor.



Efectuada la anterior reseña, encuentra la Sala que se deberá revocar la providencia apelada, pues la demanda con el escrito de subsanación se ajusta a los requisitos mínimos previstos en el artículo 25 del CPL.

Para comenzar, la Sala debe recordar que los requisitos para la presentación de la demanda, prevén un mínimo de exigencias formales a efectos de poder dar curso a la actuación procesal. Se trata de una serie de elementos que permiten identificar a las partes, su ubicación, el tipo de proceso, lo que se pretende, los fundamentos de las súplicas, los argumentos jurídicos que respaldan las pretensiones –aunque cuando se litiga en causa propia, el legislador releva del cumplimiento de este requisito- los medios de prueba y una estimación razonada de la cuantía del asunto cuando sea necesaria para fijar la competencia; así mismo, el ordenamiento procesal exige que la demanda esté acompañada de algunos anexos, tales como el poder, las copias de la demanda según el número de personas que integran el extremo demandado, las pruebas documentales, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa y la prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, sea demandante o demandado. El incumplimiento de estos requisitos da lugar a que el juez en el momento de hacer el control respectivo la inadmita para que se subsanen dichas falencias.

En este punto corresponde recordar que lo aducido por la falladora de primer grado en el auto que rechazó la demanda, se originó por cuanto la parte actora no aportó los documentales referidos en el numeral 1.29, relacionado con 68 recobros, que al parecer se le efectuaron a la demandada, no obstante, tal como se advierte tanto del escrito de subsanación, como del recurso de apelación presentado, el extremo activo informó que no era necesario proceder con la incorporación de tales documentos a la acción ordinaria laboral, pues durante el trámite



adelantado en la jurisdicción contenciosa administrativa, se habían retirado y por ello no se solicitaba su cobro, situación de la que se advierte que no incide de forma alguna su aporte al litigio, y aún más, incluso de pretenderse su cobro sin allegar los mencionados documentos, sería en la sentencia el momento procesal oportuno en el cual se desestimarían las pretensiones de la demanda, ante una posible falencia al principio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 167 del C.G.P., o incluso en la etapa del decreto de pruebas contenido en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., el momento en que se establecen los medios probatorios a tener en cuenta en el litigio y no desde el momento de radicar el libelo demandatorio, pues ello implicaría una primacía del derecho procesal, sobre el derecho sustancial.

Ahora, en punto a la incorporación de documentos con el escrito de subsanación, considera la Sala que el Legislador no previó el rechazo de la demanda como remedio procesal a tal deficiencia, siendo procedente al efecto o bien ordenar la devolución de los mismos a la parte que los pretende incorporar o no tenerlos como prueba en la oportunidad procesal correspondiente.

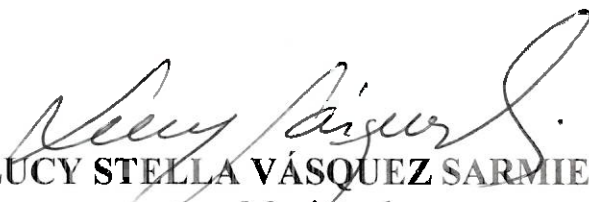
Acorde con lo anterior, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, la aquo, proceda a admitir el escrito de demanda y su subsanación.

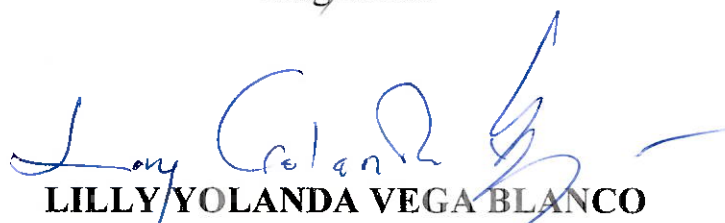
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL



DE BOGOTÁ, D. C., **REVOCA** el auto el auto impugnado que rechazó la demanda, para que en su lugar proceda a su admisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-034-2016-000313-01. Proceso Ordinario de la EPS Sanitas contra La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, el 12 de abril de 2019, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de listis consorcio necesario por pasiva.

ANTECEDENTES:

Para efectos del recurso, es del caso señalar que la demandante pretende el reconocimiento y pago del valor de las prestaciones originadas con ocasión de la cobertura y suministro de servicios y medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud o no costeados por las Unidades de Pago por Capacitación, que ascienden a la suma de \$15.039.499,87, junto con los



gastos de administración equivalentes al 10% de las obligaciones, los intereses moratorios y las costas del proceso; de forma subsidiaria, peticionó que de no reconocerse los intereses moratorios, se condene a la indexación de las condenas impuestas.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, la demandada propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, respecto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; argumentando en esencia que la demanda pretende el recobro de los servicios de salud, que se encuentra en cabeza de la ADRES y no así del Ministerio, y es dicha entidad, quien tiene a su cargo las funciones de defensa y pago de los recursos, quien representa los intereses de la Nación.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto pronunciado en audiencia del 12 de abril de 2019, la *aquo* resolvió la excepción previa, declarándola no probada, pues en su criterio, no se constituyen los presupuesto para tal fin, teniendo en cuenta que para el Litisconsorcio se requiere que la parte sea inseparable, única e invisible, situación que no se presenta en el caso bajo estudio, por cuanto lo que se advierte en el proceso es la existencia de la sucesión procesal, pues con la extinción del FOSYGA, quien asumió las funciones de administración de los Recursos del Sistema General de salud es la Adres, por lo que era dicha entidad quien debía comparecer al litigio y asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados de forma desfavorable, ya que la falladora de



primer grado enunció nuevamente las normas y presupuestos expuestos en su primera decisión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostiene en síntesis que en tanto se pretende recobros, la *ADRES* debe ser llamada al proceso, ya que no es procedente vincularla en calidad de sucesora procesal, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra, esto es, después de haber presentado la contestación y admitido la misma, sin embargo, los argumentos expuestos por el Ministerio no tienen ningún fundamento fáctico, ni jurídico, ante la negativa de los recobros pretendidos por la actora y es la *ADRES*, quien tiene conocimiento de dicha causales, pues con la extinción del FOSYGA, toda la información se transfirió a la *ADRES* y es dicha entidad quien debe pronunciarse de fondo frente a las pretensiones, esto, para que se materialice la defensa técnica de la entidad y evitar la vulneración de derechos fundamentales. Que de mantenerse la decisión de la sucesión procesal o la no convocatoria como Litis consorte, se estaría yendo en contra de los intereses de la Nación y de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que se debe revocar la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por precisar, que de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en condición de Litisconsorte necesario o si por el contrario, la figura bajo la cual debe comparecer la entidad, es la de la sucesión procesal.



A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte recurrente, se debe recordar que el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

En el asunto, como quedó explicado en los antecedentes de la decisión, la EPS Sanitas S.A. convocó a través del trámite del proceso ordinario laboral, a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social como directo responsable del entonces Fosyga hoy Adres, con el propósito de obtener unas sumas de dinero por concepto de recobros en la prestación de servicios asistenciales por fuera del POS.

La demandada sustenta la proposición de la excepción previa de integración del litisconsorcio necesario con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, en razón a que dicha entidad es la encargada de administrar los recursos de la Salud y, por ello, su convocatoria resulta indispensable para establecer la responsabilidad en el pago de las sumas de dinero reclamadas.



Frente a ello, hay que señalar que la administración y financiación del sistema de seguridad social en salud creado por la Ley 100 de 1993, se encuentra sustentado en el Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, que se recuerda, era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, que se maneja en principio por medio de encargo fiduciario, y que está compuesta, conforme con lo dispuesto en el artículo 219 ibídem, por cuatro subcuentas, cada una con una destinación específica en materia de financiación de los servicios en salud que se prestan a los habitantes del territorio colombiano, situación, que fue modificada mediante la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 546 de 2017, a través los cuales se dispuso que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social asumiría la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 1º de agosto de 2017. En ese orden de ideas, es a través del *ADRES* que se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS, que es lo que en últimas se persigue en el presente proceso.

Así mismo, se debe indicar que por tratarse de recursos del sistema de seguridad social, adquieren una naturaleza parafiscal, con destinación específica, que implica la aplicación de una serie de normas con diversos procedimientos de control, encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas, a efectos de evitar fraudes y pagos indebidos; de suerte que el pago, filtro o control por eventuales reconocimientos tiene como directo responsable a quien ejerce esa gestión. De ahí la importancia del llamado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, como Litis consorte necesario por pasiva, a fin de que presente la contestación respectiva y aporte los medios de prueba pertinentes para tal fin y de esta



forma no vulnerarse los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de dicha entidad.

Así mismo, mediante el Decreto 1429 de 2016, se dispuso modificar la estructura de la ADRES, disponiéndose en los artículos 22 y 26, lo siguiente:

“Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto-ley 4107 de 2011, hasta el 31 de julio de 2017.

Artículo 26. Transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES), continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).”.



En atención a las normas anteriores, se advierte que la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social se adelantarían hasta el 31 de julio de 2017, así como, que la defensa de los procesos judiciales sería asumida por parte del ADRES, lo que en principio le daría la razón a la falladora de primer grado, no obstante, se evidencia que dicha entidad se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, al igual, que conforme con el inciso segundo del artículo 26 del Decreto referido, la vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales continuará a cargo del Ministerio de Protección Social hasta la terminación de dicho contrato, por lo que tal entidad también debe comparecer al proceso.

En ese orden de ideas, se deberá revocar la providencia apelada, para en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la demandada. Por tanto, se deberá convocar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social.

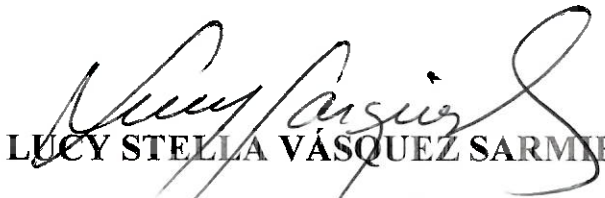
Acorde con lo dispuesto, no se impone condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

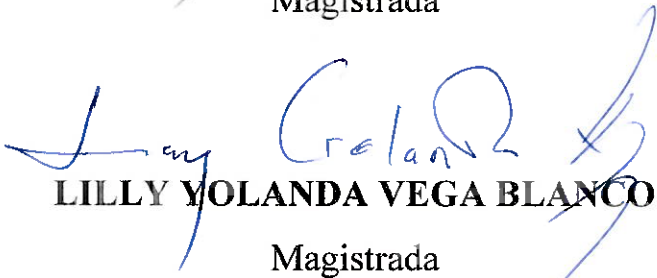
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** la providencia dictada



en la audiencia llevada a cabo el 12 de abril de 2018 que declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario planteada por la demandada La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y que en su lugar convocó a la dicha entidad como sucesora procesal, para en su lugar, **DECLARARLA PROBADA**. Por tanto, se ordena la **VINCULACIÓN** al proceso de la *ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL*, en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-036-2019-00814-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra Servigteg Ltda. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Reclama la ejecutante por esta vía el pago de \$10'938.375,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por cotizaciones obligatorias al sistema de pensiones consignados en el título del 27 de agosto de 2019, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de cada una de las cotizaciones por cuyo recaudo se propende.



ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución mediante auto del 6 de noviembre de 2019, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada al considerar en esencia que la accionante allegó copia del requerimiento efectuado a la ejecutada, cuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 54A del C.P.T. y S.S. tales documentos no tienen validez, y que aunado a ello el referido documento tampoco se encuentra cotejado y sellado por la empresa de correos.

Una vez notificada la sociedad ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo el 26 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque en su totalidad el auto mediante el que la juez de primer grado se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo, pues a su juicio los artículos 5° del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993, no establecen la exigencia que se le efectúa, pues a su juicio establecen con claridad que la liquidación mediante la que la administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo, previo requerimiento, sin ninguna otra clase de exigencia.

Agrega en tal sentido que la finalidad del requerimiento es precisamente asegurar que el deudor de aportes de pensiones sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensión; y que en el asunto tal obligación se cumplió conforme se evidencia con la guía de entrega de la empresa de mensajería, en la que se informa que se realizó la entrega del



requerimiento a la dirección de destino y fue recibida directamente por el deudor.

Concluye en tal sentido que el título ejecutivo de la presente acción se constituyó con el lleno de los requisitos exigidos tanto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“(…) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”



Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Estos presupuestos son los que deben ser analizados en el documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de la orden de pago solicitada.

En el caso bajo examen, se inició acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por la ejecutada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

El Decreto 656 de 1994, al regular lo relativo a las obligaciones de los fondos administradores de pensiones, dispuso en el literal h), del artículo 14 lo siguiente:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.



Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, estableció:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993." (Resalta la Sala)

De acuerdo con el anterior precepto legal, importa a la Sala resaltar, que el fin u objeto del requerimiento además de brindar la oportunidad al deudor para que se pronuncie en relación con las obligaciones que por este medio se le solicitan, es determinar la obligación que va a ser objeto de cobro vía proceso ejecutivo, motivo por el que este debe contener la información básica que le permita al requerido ejercer adecuadamente su derecho de defensa; a pesar del documento que en esencia presta mérito ejecutivo es la liquidación que elabora la Administradora 15 días después del requerimiento al empleador en mora.



En tal sentido no comparte la Sala la exigencia que efectúa la recurrente relativa a que se debe incorporar el documento original del requerimiento, máxime cuando el mismo se remite al deudor; y en punto a la entrega del referido requerimiento a la ejecutada, considera la Sala que a la ejecutante le basta remitir el requerimiento a la dirección que la ejecutada registra en el certificado de existencia y representación legal, sea ésta física o electrónica; en tanto a juicio de la Sala, la dirección que el empleador demandado tiene registrada para efectos de notificaciones judiciales, es el dato al cual los terceros se acogen con el fin de hacer llegar sus comunicaciones, requerimientos, o en general, cualquier clase de aviso para entablar cualquier relación con la persona jurídica; lo que significa que la dirección que está en el certificado de existencia y representación legal es oponible a terceros y las notificaciones allí presentadas obligan al deudor.

En el asunto, considera la Sala que en realidad no existe medio de convicción que permita establecer que el requerimiento se hubiere efectuado en debida forma, pues a pesar de que a folio 16 existe una guía de entrega por empresa de correos, dirigida a la ejecutada a la misma dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal, lo cierto es, que se desconoce qué documentos fueron entregados, lo que de contera impide tener por acreditado tal presupuesto; circunstancia que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que en el documento dirigido a la ejecutada y denominado “*constitución en mora*” visible a folio 15, se limita a indicar que registra mora en el pago de aportes pensionales, por la suma de \$10’938.375,00, sin especificar qué periodos adeuda ni respecto de qué trabajadores, lo que sin duda impide un adecuado derecho de defensa de la encartada, cual es el objeto del referido requerimiento.

Ahora bien, en tanto con ocasión a la expedición del Código General del Proceso en su artículo 430, se proscribió la posibilidad de que el servidor



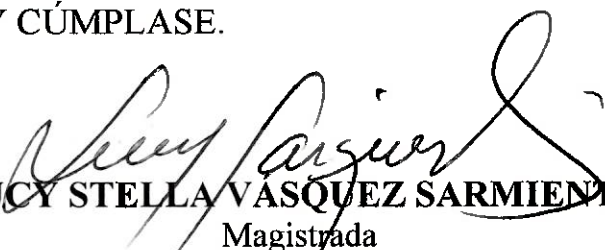
judicial se adentre en el análisis de los requisitos formales del título al momento de proferir sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, la verificación de tal supuesto en esta oportunidad resulta necesaria para librar el mandamiento de pago.

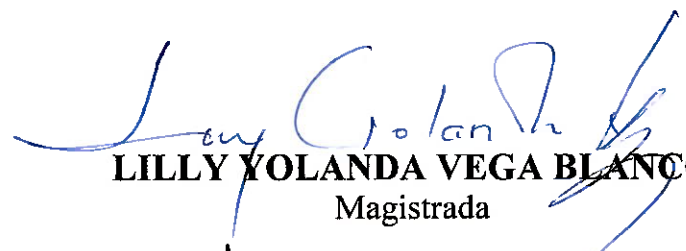
En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que confirmar la providencia recurrida. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto apelado, de conformidad con lo explicado en la parte motiva. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110-001-31-05-002-2018-00189-01. Proceso Ordinario de Carmen Andrea Rodríguez Chica contra Mead Jhonson Nutrition Colombia Ltda. (Súplica).

Resuelve la Sala Dual el recurso de súplica presentado por la demandada MEAD JHONSON NUTRITION COLOMBIA LTDA., contra la providencia dictada por el Magistrado Ponente, Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, de fecha 10 de septiembre de 2019, con la cual rechazó por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la decisión proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia adelantada el 27 de agosto de 2019, la *aquo* en el trámite de la audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., declaró fracasada la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que la demandante se encontraba cursando estudios en Australia, lo que hacía imposible su comparecencia a la diligencia y la Rama Judicial no contaba con los medios tecnológicos para su comparecencia virtual.



Que contra al anterior decisión, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por cuanto la disposición procesal solo permite dos excusas ante la asistencia a la audiencia de conciliación, siendo ellas, que en caso de que el demandante fuera incapaz, asistiría por intermedio de su representante legal o que se presentare si quiera prueba sumaria de una justa causa para comparecer, se aceptaría la misma y se fijaría nueva fecha para adelantar la diligencias, situaciones que no ocurren en el presente caso, aunado, con que el C.G.P. permite conferir facultad para conciliar al apoderado de las partes, cuestión que tampoco se realizó por la señora Carmen Andrea Rodríguez Chica, situación que generaba que en efecto la falladora determinara cuales eran los hechos susceptibles de confesión o los que se tomarían como un indicio grave. Que los recursos se presentaban, como quiera que podían tale consecuencias procesales, tenerse como medios de prueba al interior del litigio.

Que en la misma diligencia, la falladora de primer grado revocó la decisión adoptada, bajo el sustento de que en efecto la norma solo disponía la posibilidad de no comparecer a la audiencia de conciliación en los casos referidos en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., imponiendo las sanciones de ley.

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados de las partes presentaron recursos de apelación, los que fueron concedidos en su oportunidad correspondiente.

La apoderada de la parte adujo en su recurso que si bien se imponían las consecuencias contempladas en la Ley, también lo es, que debería determinarse con claridad respecto de que hechos recaían los efectos de la confesión y respecto de cuales el indicio grave, para que de esta forma fueran tenidos en cuenta en su momento en la sentencia de primera y



segunda instancias, así como de forma eventual, ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Por su parte, el apoderado de la demandante adujo en su recurso, que no era congruente la decisión de la aquo, por cuanto si bien accedía a la no comparecencia de la demandante y la tenía como excusa para tal fin, no podía extender las consecuencias de la norma, más aún, cuando se presentó solicitud de comparecencia vía skipe, la que fue resuelta tan sólo en la diligencia.

El asunto le correspondió por reparto al Despacho del Doctor Luis Agustín Vega Carvajal, quien mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, dispuso ***“RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de 27 de agosto de 2019, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”***, disponiendo la devolución de las diligencias al juzgado de conocimiento.

Que contra la anterior decisión, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de súplica¹, por cuanto la decisión adoptada de rechazar el recurso de apelación no era acertada, teniendo en cuenta que al no individualizarse los hechos respecto de los cuales opera la confesión ficta y el indicio grave, se estaría, ya que el numeral^{4º} del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., establece que es apelable los autos que niegan el decreto o la práctica de la prueba, situación que se genera en el caso bajo estudio, pues al declararse los efectos expresos de la norma, estaríamos frente a la confesión que es un medio de prueba, situación, que incluso ha sido adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de

¹ Cfr. Fl. 386/389.



Casación Laboral, por lo que se debía revocar la decisión apelada adoptada por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Comienza la Sala por indicar que el recurso de súplica se encuentra consagrado en el artículo 331 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la parte demandada solicita no solo se otorguen las consecuencias del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sino que se indiquen cuáles son los hechos susceptibles de confesión y respecto de cuales recae el indicio grave para que sean tenidos en cuenta al momento de la decisión, sustentando su apelación, en el sentido que al no declararse de forma taxativa dichas consecuencias, se atentaría contra los medios de prueba de confesión.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 65 de la norma procesal laboral, manifiesta cuales son las decisiones contra las cuales se puede interponer el recurso de apelación, que en su tenor indica:



"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley."*

Atendiendo la norma en mención, en ninguno de sus numerales contempla el recurso de apelación respecto de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., ni en lo atinente con la decisión que allí tomen las partes, ni en cuanto a los efectos que se le concedan ante la inasistencia de una de las partes, pues las consecuencias en tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión y aquellos que no la admitan, serán tenidos como indicio grave, trámite que se advierte es de sustanciación, por cuanto pretende continuar con las etapas procesales respectivas dentro de la misma audiencia.



Aunado a lo anterior, por cuanto tal como lo indicó la falladora de primer grado, si bien la misma norma impone cuales serían las causales de justificación para no comparecer a la audiencia de conciliación, siendo la primera de ella que la persona incapaz interviene por intermedio de su representante legal y la segunda, que presentada prueba sumaria de la justificación de su inasistencia a la audiencia, se reprogramme la misma, también lo es, que no se puede dejar de lado, que la misma demandante aportó los documentos pertinentes para acreditar que no residencia dentro del país con ocasión de los estudios adelantados en Australia y que retornaría a Colombia en el mes de abril de 2020, fecha hasta la cual correría un término superior a los 8 meses para poder adelantar dicha diligencia y la Juez en su condición de Directora del Proceso, y para materializar los principios de celeridad, dispuso continuar las etapas restantes y aplicar las consecuencias del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. con posterioridad, de acuerdo con los restante medios de prueba aportados al proceso y que pueden de forma eventual, acreditar una situación distinta respecto de la que se señale en los hechos objeto de confesión o frente a los que se declare el indicio grave.

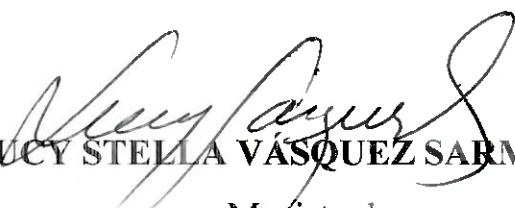
De acuerdo con lo anterior, se negará el recurso de súplica interpuesto por parte de Mead Jhonson Nutrition Colombia Ltda.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República



de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO: NEGAR** el recurso de súplica interpuesto por la demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, para que continúe con el trámite procesal correspondiente. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada